

Alcance jurídico de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de
Derechos Humanos (CIDH) para el caso Colombiano

Kely Johana Mateus Moreno
Mayerly Alcira Páez Castro

Institución Universitaria Colegios de Colombia- UNICOC.

Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales
Programa Derecho y Ciencias Políticas
Bogotá D.C
2014

Alcance jurídico de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de
Derechos Humanos (CIDH) para el caso Colombiano

Kely Johana Mateus Moreno
Mayerly Alcira Páez Castro

Trabajo de Grado presentado como requisito
para optar por el título de Abogado.

Director:
Jaime Alfonso Cubides Cárdenas
Abogado Magister

Institución Universitaria Colegios de Colombia- UNICOC.
Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales
Programa Derecho y Ciencias Políticas
Bogotá D.C
2014

Tabla de Contenido

Introducción	4
Capítulo 1. Organismos internacionales y los Derechos Humanos en América	9
1.1. Organización de los Estados Americanos (OEA) una perspectiva desde los Derechos Humanos	9
1.1.1. Antecedentes	9
1.1.2. Organización de los Estados Americanos	25
1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)	30
1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	34
1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).....	40
Capítulo 2 Medidas cautelares como garante de los Derechos Humanos	42
2.1. Medidas cautelares.....	42
2.2 Clases de medidas cautelares	48
2.3. Cuáles son las Medidas Cautelares que se han producido en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el período de 2011 a 2014.....	52
Capítulo 3. Los Derechos Humanos desde un referente teórico.....	72
3.1. Derecho internacional de los Derechos Humanos	72
3.2. Derecho internacional consuetudinario	80
3.3. Los tratados internacionales.....	84
Capítulo 4. Aplicabilidad categórica de los Derechos Humanos en Colombia	87
4.1. La importancia de los tratados internacionales en la Constitución de 1991	87
4.2. Bloque de constitucionalidad	92
Capítulo 5. La vinculatoriedad de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	103
Sentencia	115

T-367/10	115
Conclusiones	120
Bibliografía	127
Cibergrafía	132

Introducción

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha desempeñado un papel importante en la consolidación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el cual nació en el seno de las conferencias panamericanas e interamericanas, espacio creado para escuchar a los representantes de los países y proponer estrategias en pro de la paz y la justicia en el continente americano. Desde allí, se estructuró la Convención Americana de Derechos Humanos¹ (CADH), que se celebró en San José de Costa Rica (1969), en esta Convención se reconoció que los derechos del hombre están dados por “los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de

¹La Convención Americana protege los siguientes derechos humanos: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho de toda persona a no ser sometida a esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, derecho a las garantías judiciales, principio de legalidad y de no retroactividad, derecho de toda persona a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial, derecho a la protección de la honra y de la dignidad, derecho a la libertad de conciencia y de religión, la libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, la libertad de asociación, derecho a la protección de la familia, derecho al nombre, los derechos del/a niño/a, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, los derechos políticos, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la protección judicial, derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. La Declaración Americana también contiene una lista completa de los derechos que los Estados deben respetar y proteger. Además de los derechos antes mencionados, la Declaración Americana contiene reconocimientos específicos como la protección al derecho al trabajo y a recibir un salario justo, el derecho a la seguridad social, el derecho a los beneficios de la cultura, y el derecho a la preservación de la salud, entre otros. (CIDH, 2012)

naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. (OEA, 1969)

Además, se reitera el reconocimiento establecido en la Carta de la OEA (1948), de la Declaración de los Derechos del Hombre (1789) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), a partir de éstos, se ha dado vida a órganos e instrumentos regionales como: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); la primera para cumplir con los objetivos de promoción y protección de los Derechos Humanos y la otra como órgano jurisdiccional en esta materia.

La CIDH, en virtud al artículo 25 de su reglamento “podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares” ante situaciones de gravedad y urgencia, con el fin de evitar que se causen daños irreparables. Sin embargo, en algunas ocasiones los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, no han acatado² de manera inmediata y a cabalidad tales medidas, utilizando como

² Es así como en el informe anual 2013, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que comprende el periodo 2000-2012, se encuentra que las medidas cautelares no han sido acogidas y están pendientes en los siguientes casos: Caso Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg Vs Bahamas; Caso Chad Roger Goodman Vs Bahamas; Caso Prince Pinder Vs Bahamas; Caso Comunidad Maya del Distrito Toledo Vs Belice; Caso Antonio Ferreira Braga Vs Brasil; Caso Segastião Camargo Filho Vs Brasil; Caso Wallace de Almeida Vs Brasil; Petición Manoel Leal de Oliveira Vs Brasil; Caso Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros Vs Cuba; Caso Rafael Ignacio Cuesta Caputi Vs Ecuador; Caso Nelson Iván Serrano Sáenz Vs Ecuador; Caso Rafael Ferrer Mazorra y otros Vs Estados Unidos; Caso Juan Raúl Garza Vs Estados Unidos; Caso Ramón Martínez Villarreal Vs Estados Unidos; Caso Mary y Carrie Dann Vs Estados Unidos; Caso Statehood Solidarity Committee Vs Estados Unidos; Caso Cesar Fierro Vs Estados Unidos; Caso Roberto Moreno Ramos Vs Estados Unidos; Caso Javier Suarez Medina Vs Estados Unidos; Caso Andrea Mortlock Vs Estados Unidos; Caso Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García Vs Estados Unidos; Caso Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros Vs Estados Unidos; Caso Jeffrey Timothy Landrigan Vs Estados Unidos; Caso Franz Britton Vs Guyana; Caso Daniel y Kornel Vaux Vs Guyana; Caso Guy Malary Vs Haití; Caso Whitley Myrie Vs Jamaica; Caso Hermanas González Pérez Vs México; Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán Vs México; Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs México; Caso Waldemar Gerónimo

argumento, que las medidas cautelares son recomendaciones³, por lo tanto no son de obligatorio cumplimiento.

Es de anotar, que las medidas cautelares proferidas por la CIDH son mecanismos efectivos para prevenir la posible vulneración de los derechos humanos; cuando un Estado decide no acogerlas, lesiona de manera directa los derechos del sujeto al que le fueron concedidas, causando un daño que posiblemente no pueda ser reparado por ningún medio de manera posterior. Es así, que el Estado desconoce sus deberes internacionales y la existencia de los Derechos Humanos (DDHH), que para el caso americano se encuentran consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

De allí, que los Estados americanos en pro de los derechos humanos hayan suscrito y ratificado la CADH, además de reconocer la competencia de los órganos que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el caso de Colombia, como Estado Social de Derecho ha acogido en su ordenamiento jurídico distintos tratados internacionales que tienen como fin proteger y tutelar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, sin distinciones políticas, religiosas, raciales o de género. Por lo tanto, el 11 de noviembre de 1969 suscribió el Pacto de San José, el cual fue ratificado el 28 de mayo de 1973; de igual manera, mediante escrito del 21 de julio de 1985, el Estado Colombiano presentó la

Pinheiro y José Víctor Dos Santos Vs Paraguay; Caso Dexter Lendore Vs Trinidad y Tobago; Caso Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola Vs Venezuela. (CIDH, 2013)

³ Es posible reducir a tres categorías el conjunto de decisiones adoptadas por estos organismos [internacionales]: en primer lugar, y como género en vez de verdadera categoría, encontramos las *resoluciones*, nombre genérico que agrupa la totalidad de decisiones de las organizaciones. Por su parte, los pronunciamientos de carácter obligatorio reciben el nombre de *decisiones* y, finalmente, aquellos que no crean derecho se inscriben en un grupo bajo la rúbrica de *recomendaciones*. (Gutiérrez, 2007, p. 78)

aceptación en la que reconoce la competencia de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, con la condición de estricta reciprocidad⁴ para hechos posteriores.

Lo anterior, ha hecho que la práctica jurídica ejercida por los tribunales de Colombia, ha sido optar por el acogimiento de las medidas cautelares emitidas por la CIDH, un ejemplo claro es el concepto emitido por el Consejo de Estado ante una consulta elevada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con número de radicación 461, en ella se estipuló:

1° Las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en principio, son obligatorias para el Estado colombiano por haber suscrito y ratificado, sin reservas, la Convención Americana de Derechos Humanos. 2° Las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben cumplirse con fundamento en la Constitución y en las leyes del país. (Consejo de Estado, 1992, p. 8)

No obstante, se han tenido argumentos diferentes en cuanto al alcance jurídico de las medidas cautelares emitidas por la CIDH, debido a que no se ha logrado esclarecer de manera concreta la obligatoriedad de estas medidas por parte de los Estados que se han sometido a los órganos competentes del SIDH, lo que ha hecho que se creen falsas

⁴ El principio de reciprocidad hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro, en el curso de las relaciones internacionales. La Constitución Política de Colombia acoge el principio de reciprocidad en el manejo de las relaciones internacionales, sin realizar distingo alguno entre sus diferentes formas. La Corte Constitucional ha avalado la existencia del principio de reciprocidad sin ligarlo necesariamente a los tratados internacionales, reconociendo otras formas de reciprocidad diferentes a la que proviene de los tratados internacionales, como la reciprocidad legislativa. En igual forma, La Corte Suprema de Justicia, tiene una jurisprudencia uniforme respecto a la aplicación de la reciprocidad legislativa, como también de la reciprocidad judicial, en defecto de la reciprocidad diplomática o de los tratados internacionales. (Corte Constitucional, Sentencia C890-09)

expectativas sobre las facultades jurídicas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, este trabajo ha recopilado, sistematizado y analizado literatura especializada en torno a las medidas cautelares impartidas por la CIDH, para dilucidar la posición del Estado colombiano en el periodo 2011 -2014 frente al alcance de estas medidas, a la luz de las reglas de interpretación del Derecho Internacional Humano y del Derecho Internacional Consuetudinario. Adicionalmente, se definió la importancia del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico interno y su aplicación por parte de los tribunales colombianos.

Se debe resaltar, que la CIDH ha emitido distintas medidas cautelares en contra de Colombia con el objetivo de proteger distintos grupos poblacionales vulnerables como: pueblos indígenas, población desplazada, víctimas del conflicto interno armado, mujeres y niños, entre otros. Estas medidas han sido acogidas en su mayoría por Colombia, pero en relación a los derechos políticos se ha presentado cierta resistencia, lo que ha llevado al desconocimiento de ¿Cuál es el alcance jurídico de las medidas cautelares emitidas por CIDH en el Estado Colombiano?

De igual manera, se analizaron distintos trabajos investigativos y de grado, que han sentado posiciones a favor y en contra de la vinculación y obligatoriedad de las medidas cautelares emitidas por la CIDH en contra del Estado colombiano. Para ello, también, se revisaron las resoluciones y jurisprudencia, que han estructurado las decisiones del Estado Colombiano en acoger o no las medidas cautelares impuestas por este órgano internacional.

Así pues, este trabajo de grado se convierte en una ventana de observación sobre el alcance jurídico que han tenido las medidas cautelares en Colombia, para aportar a la discusión respecto de la cuestión abordada en materia de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos. Es así, como se buscó dilucidar que las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, funcionan como medidas preventivas frente a la posible vulneración de Derechos Humanos, dando el reconocimiento a este órgano internacional como garante de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y normas ulteriores.

Capítulo 1. Organismos internacionales y los Derechos Humanos en América

1.1.Organización de los Estados Americanos (OEA) una perspectiva desde los Derechos Humanos

1.1.1. Antecedentes

Para el desarrollo de este apartado se hace indispensable el abordaje de los congresos hispanoamericanos y las conferencias internacionales americanas, eventos que han determinado la cohesión entre los Estados del continente americano, pues han sido el espacio en el que se congregan los representantes de cada país con el propósito de dar su

opinión en relación a las diversas problemáticas de tipo político, económico y social que se presentan en contextos particulares.

En el siglo XIX, en América se empezaron a consolidar las Repúblicas que se aislaban de la marcada influencia y propiedad de los Estados Europeos para ser Estados independientes; hecho que llevó a Simón Bolívar a convocar al Congreso Hispanoamericano, evento que se realizó del 22 junio al 15 de julio de 1826, en Panamá, allí se adoptó el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, pacto que buscó “establecer una unión federativa, conjurar amenazas y defender la soberanía e independencia de todas y cada una de las potencias confederadas”(OEA, 2011, p. 5); adicionalmente, se sentó una posición que permitió discutir la abolición en torno al tráfico de esclavos provenientes del continente africano. Luego, en Lima se Celebró el Primer Congreso hispanoamericano para el período de 1847 a 1848, el cual dejó como avance la aprobación:

Del Tratado de Confederación que pretendía consolidar la unión. También se adoptó una Convención de Correos y una Tratado de Comercio y Navegación. Este Congreso adopta la doctrina del *uti possidetis juris*⁵ que validaba los límites que tenían las distintas dependencias de la metrópolis española al momento de la independencia. (OEA, 2011, p. 5)

⁵ Concede precedencia al título jurídico sobre la posesión efectiva como base de la soberanía. Su principal propósito es garantizar el respeto de los límites territoriales que existían en el momento que se logró la independencia. Cuando esos límites no eran más que delimitaciones entre diferentes divisiones administrativas o colonias, sujetas todas ellas al mismo soberano, la aplicación de ese principio dio como resultado su transformación en fronteras internacionales [...] La obligación de respetar las Fronteras Internacionales preexistentes deriva de una norma general de Derecho Internacional relativa a la sucesión de los Estados. (Naciones Unidas, 1992, p. 224)

En correspondencia, se hicieron congresos regionales en 1856, uno en Chile, el 16 de septiembre y, otro el 8 de noviembre en Washington D.C., en este último se dio la adopción del Tratado de Alianza y Confederación entre las Repúblicas de Venezuela, Nueva Granada, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, México y el Perú; éste tuvo el objetivo de consolidar un poder único de los países con el fin de conservar la paz y estrechar las relaciones entre los pueblos, a partir del trabajo conjunto de los gobiernos hispanoamericanos. Fue así, como quedó consignado en el artículo 14° del Tratado de Washington, que esta confederación debería llamarse: Confederación de los Estados Hispanoamericanos.

En consecuencia, se celebró el segundo Congreso Hispanoamericano en 1864 en Lima (Perú), en esta convocatoria hubo mayor participación, por lo que se intentó aglomerar a los Estados para contrarrestar la intervención extranjera en territorio americano; teniendo en cuenta que para la fecha, Santo Domingo tenía disputas con Chile y Perú, adicionalmente, había sido invadido por el Ejército español; así mismo, en México se registraba la presencia de tropas francesas. En referencia a estos acontecimientos, el Tratado que se elaboró en dicho Congreso, estipuló “la necesidad de no conceder ni aceptar de ninguna Nación el protectorado o la superioridad en detrimento de su independencia y soberanía” (De la Reza, 2010, p. 24).

Pasadas tres décadas, la cita fue de nuevo en Lima (Perú), donde se realizó del 6 de diciembre de 1877 al 1° de marzo de 1880 el Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos, esta reunión tuvo como objeto la unificación de normatividad en materia internacional, laboral, civil, económica, entre otros temas; debido, a que la construcción de una

legislación estandarizada para los Estados Americanos permitiría mayor cohesión entre éstos. Por lo tanto, se lograron establecer dos tratados, el primero con el fin de determinar lineamientos en Derecho Internacional Privado y, el otro, en torno al proceso de extradición.

El próximo Congreso Hispanoamericano tuvo como sede la ciudad de Montevideo (Uruguay), en el periodo 1888-1889, para esta ocasión la reunión acogió el nombre de I Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado; allí se avanzó en la discusión de asuntos sobre derecho internacional, procesal, civil, entre otros. Es de resaltar, que en la década de los ochenta, se estaba en medio de un contexto problemático que hacía necesario la consolidación de un bloque más colaborativo para la comunidad americana, para entender la situación el autor Maya (1996) presenta la siguiente visión del momento:

Casi todos los países estaban involucrados en conflictos de tipo diplomático o militar. Chile, Perú y Bolivia se encontraban en guerra, Venezuela continuaba peleando con Gran Bretaña por el control del Orinoco; Colombia y Costa Rica estaban envueltos en pelitos de carácter limítrofe; México y Guatemala se encontraban al borde de la guerra por el Soconusco, y el resto de los países, incluyendo Brasil, Argentina y Estados Unidos estaban involucrados de uno u otra manera con los países beligerantes, ya fuera intentando una solución diplomática o como aliados. (Maya, 1996, p. 763)

Este panorama llevó a que se diera cierta resistencia de los países Latinoamericanos frente a las intenciones de los Estados Unidos; para el año de 1889, en Washington DC., se celebró la I Conferencia Internacional Americana, es a partir de esta fecha que se empieza a hablar de Conferencias Panamericanas o Interamericanas. En esta ocasión se dio paso a la

discusión sobre un plan de arbitraje, con el fin de abordar asuntos que en tiempos futuros generarían disputas entre los gobiernos, a esto, se le sumaron los temas de tráfico comercial y los medios de comunicación, todo enmarcado en cuestiones económicas. Lo que conllevó, a la creación de la Unión Internacional de los Estados Americanos y su Secretaría, además, de la Oficina Comercial de Repúblicas Americanas, que tuvo la misión de recopilar toda la información necesaria con respecto a asuntos económicos, su sede sería en Washington D.C. (Es allí donde actualmente se encuentran ubicadas las oficinas de la OEA).

La II Conferencia Internacional Americana, se hizo del 22 de octubre de 1901 al 22 de enero de 1902, en DF. México, en dicha conferencia se consideró, que la oficina de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas debía llevar el nombre de Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, cuyo consejo directivo debía estar representado por todos los representantes diplomáticos de los distintos países y cuya función sería la de encargarse de todo lo ordenado por las anteriores conferencias. También en esta conferencia; y antes de terminarse se firmó un Tratado General de Arbitraje Obligatorio por nueve Estados Americanos, sin incluir a Estados Unidos de América (29 de enero de 1902). (Coto, 1990)

Desde el 21 de julio al 26 de agosto de 1906 se reunieron en Río de Janeiro, Brasil los países americanos para la III Conferencia Internacional Americana, a la reunión confluieron los representantes de 21 Estados entre los asistentes se contó con la presencia de Cuba y Panamá. Sin embargo, al evento no asistieron Venezuela y Haití. Se creó mediante resolución la Junta Internacional de Jurisconsultos, ésta tenía como propósito la construcción de proyectos en relación con temas de Derecho Internacional tanto Público como Privado, para lo cual se había propuesto un Código que recogiera las directrices en

esta especialidad del derecho. También, se abordó la situación que vivía Venezuela con respecto al cobro de la deuda contraída con Alemania, Italia e Inglaterra, a partir de la Doctrina Drago (En honor al Argentino Luis Mario Drago), ésta proponía que ningún acreedor podría reclamar la deuda mediante el uso de las fuerzas militares en territorio del país deudor. Esta problemática fue discutida con el fin de enviar una recomendación a la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya, que se reuniría para 1907.

En la IV Conferencia Panamericana, que fue realizada del 12 de julio al 30 de agosto de 1910 en la capital Argentina, se adoptaron resoluciones en torno a asuntos comerciales como: aduanas, estadísticas, censos, entre otros; además, se cambió la denominación de organización por “Unión de las Repúblicas Americanas”, situación que se dio, debido a que “en 1910 se celebraron los cien años de independencia de las Repúblicas Sudamericanas del poderío español. La Oficina Comercial también cambió su nombre por el de "Unión Panamericana"” (Coto, 1996).

De otro lado, la Primera Guerra Mundial fue la causa para que los Estados Americanos no se reunieran, puesto que la Quinta versión de la Conferencia Panamericana se había previsto para el año de 1914, tiempo de guerra, por lo tanto se llevó a término entre el 25 de marzo al 3 de mayo de 1923, en la ciudad de Santiago de Chile; donde se logró adoptar resoluciones que abordaron:

1. Problemas agronómicos; 2. Normas relativas a la elaboración de drogas para fines curativos; 3. Arreglos arbitrales entre los países americanos con desacuerdos entre sí; 4. Protección de documentos arqueológicos; 5. Aplicación del Tratado Gondra

(Tratado destinado a evitar roces conflictivos entre los Estados Americanos); 6. La creación de las Oficinas Sanitarias Panamericanas; etc. (Coto, 1990)

En síntesis, las reuniones realizadas por los Estados Americanos han permitido tener una visión más amplia de la cooperación internacional entre países de un mismo continente, debido a que han intentado dar soluciones a problemáticas de tipo económico, político y social, que permitieron estructurar acciones en pro de los habitantes y del gobierno de cada país. De allí, que la VI Conferencia Panamericana se llevó a cabo en la Habana, Cuba, entre el 16 de enero al 20 de febrero de 1928, allí, se discutió sobre la posición que tendrían los países del continente frente a la intervención en asuntos internos de cada país, tema que había sido contemplado en Brasil en 1906, sin embargo este asunto fue pospuesto para tener más criterios y dar una opinión concreta desde la organización.

Adicionalmente, se adoptó el Código de Derecho Internacional Privado, elaborado por el Dr. Sánchez Bustamante, se expidieron resoluciones en materia de neutralidad marítima, asilo a extranjeros, derechos y deberes de los Estados en guerra civil y sobre el tráfico de material de guerra por parte de los rebeldes.

Para la Séptima Conferencia Panamericana, se reunieron en Montevideo (Uruguay), del 3 al 26 de diciembre de 1933, se firmó un tratado en el que se estableció el repudio por la guerra, el cual se acompañaba de una cláusula de no intervención, Estado Unidos se unió a

este tratado; pero, dejó claro que la cláusula de no intervención⁶ se aplicaría de acuerdo a los casos que estipulara el Derecho Internacional Público.

De igual manera, se propuso la elaboración de un proyecto de Código de Paz, en el cual se recopilaran las diversas disposiciones que tenían los países para lograr de manera efectiva la resolución pacífica en conflicto a nivel internacional, este proyecto quedó en manos de los representantes de México. Además, se aprobó la convención de Derechos y Deberes de los Estados. En consecuencia, Estados Unidos convocó para 1936 una conferencia en torno a la consolidación de la paz, que se llevó a cabo en Buenos Aires, Argentina, del 12 al 31 de diciembre de 1936, en esta ocasión el gobierno de Estados Unidos no se opuso al principio de no intervención.

En la Octava Conferencia Panamericana, celebrada entre el 9 y 27 de diciembre de 1938, en Lima, Perú, se volvió a retomar el asunto de la Paz, con el fin de estructurar un trabajo mancomunado de los Estados, por lo que se realizó la Declaración sobre la Solidaridad Americana o Declaración de Lima; además, “se aprobó y se creó la “Declaración de los Principios Americanos” destinado a alcanzar un orden mundial, [...] también, fue presentada la propuesta por la delegación mexicana, de la necesidad de establecer el principio de respeto de los gobiernos” (Coto, 1990).

⁶ En la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos se recomendó la ratificación universal del pacto Antibélico de Saavedra Lamas donde se estableció lo siguiente:

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas o con otros Estados, y que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas, no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el Derecho Internacional. ARTICULO II. Declaran que entre las Altas Partes Contratantes las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas. (Tratado Antibélico de no-Agresión y de Conciliación, OEA, 1933).

Fue para la Segunda Guerra Mundial, que Estados Unidos convocó a una Reunión de Secretarios de Relaciones Exteriores, del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939, en Panamá, en donde se posibilitó la aplicación los mecanismos planteados sobre la paz en las conferencias anteriores; de igual manera, los países se declararon neutrales en el conflicto europeo, lo que permitió establecer una zona neutral. También, se reunieron en Guatemala, los Ministros de Hacienda de los países americanos para discutir las problemáticas económicas con el objeto de crear una institución que abordaría asuntos financieros, a partir de la investigación del contexto y las características particulares de los Estados Americanos.

En 1940, se realizó otra Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores en la Habana, Cuba, allí quedó consignado, que si un país Americano es atacado por otro Estado que perteneciera a otro continente, se entendía como un ataque contra todo el continente Americano, esta situación recibió el nombre de Doctrina Monroe⁷.

De otro lado, para que se diera la Convención Americana de Derechos Humanos, se tuvo como antecedente inicial, la celebración de la “Conferencia Interamericana sobre Problemas de Guerra y Paz” en 1945 en Chapultepec, México, en la que se dejó consignado lo siguiente:

⁷Esta doctrina señalaba que todos los países del Continente americano que habiendo alcanzado su libertad e independencia no eran considerados como elementos propios para la colonización europea además de ser dañino para los intereses norteamericanos; por eso se critica a dicha doctrina, pues ya no es América para los americanos, sino que americanos para los Estados Unidos de América.(Coto, 1990)

En la Resolución XXVII, los Estados americanos expresaron una vez más su “firme anhelo [de]... asegurar una paz que defienda y proteja, en todas las regiones de la Tierra, los derechos fundamentales del hombre”. En la Resolución XL se expresó “la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre”, y (...) “para que esa protección sea llevada a la práctica se requiere precisar tales derechos en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados”. (Rey & Rey, 2005, p. 12)

Lo anterior, hizo que se delegara la formulación del proyecto de Declaración al Comité Jurídico Interamericano, (idea que tuvo que esperar, mientras se estructuraba el Sistema Interamericano de Derechos Humanos). Además, se trató de consolidar un bloque que para proteger a los países de posibles ataques.

“La internacionalización de los derechos humanos son la conmoción histórica de la segunda guerra mundial y la creación de las naciones unidas, la magnitud del genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público, constituye una actividad peligrosa para dignidad humana”

Pedro Nikken

En la siguiente tabla se puede observar de manera cronológica los hechos más significativos, que permitieron la creación y consolidación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Tabla 1.
Antecedentes Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Año	Hecho
1948	La Organización de Estados Americanos –OEA– adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
1959	Creación la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para

	promover el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Declaración.
1959	V Reunión de Consulta de Ministros del Exterior en Chile, aprobación del proyecto de Convención
1960	Aprobación del Estatuto de la Comisión por el Consejo de la OEA.
1965	Ampliación de los poderes de la Comisión como principal órgano para la tutela de los DDHH con respecto a los miembros de la OEA.
1969	Pacto de San José, Convención Americana sobre Derechos Humanos, se instituyó la comisión y la corte como órganos para tutelar los DDHH.
1978	Entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
1979	Aprobación de los Estatutos en la Asamblea General de la OEA.

Fuente: Construcción propia de las autoras.

En 1948, se celebró la IX Conferencia Panamericana, en Bogotá, que ha sido considerada como el punto de partida del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por tres razones especiales. En primer lugar, la consolidación de un organismo supranacional cuyos propósitos y principios se dirigen a la estructuración de la unidad panamericana; en segundo lugar, la aprobación de las convenciones sobre los derechos civiles y políticos de la mujer; y, en tercer lugar, la proclamación de la Declaración de los derechos y deberes del hombre. Estos eventos abrieron el camino a la conformación de la voluntad de la comunidad de países americanos para la elaboración del segundo sistema regional de derechos humanos (Galvis, 2005, p. 30).

El resultado de la conferencia fue la aprobación y la suscripción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la que se determinó, la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 106 del capítulo XV, se estipuló que “Habrá una Comisión que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” (OEA, 1993). Por lo tanto, se estableció en el mismo artículo, que para la próxima convención se tendría la documentación que reglamentaría el

actuar de este órgano, como el encargado de vigilar el cumplimiento de lo firmado en la convención por parte de los Estados que la suscribieron.

La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997. (OEA)

Después de 12 años fue retomada la propuesta de la Convención, ésta se dio en Santiago de Chile en 1959, el proyecto construido por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, se sometió a evaluación para recomendaciones ante el Consejo de la OEA, la Comisión Interamericana de Paz y los Estados parte. Es así como en el acta final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores quedó considerado en el resuelve del capítulo VIII sobre Derechos Humanos:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que este le señale. (OEA, 1959, p. 11)

El 25 de mayo de 1960 el Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión, lo que permitió que se eligieran sus primeros miembros, además la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al año siguiente, inició sus visitas a los países de

América, con el fin de tener un primer acercamiento en torno a los derechos humanos en cada Estado en particular.

De acuerdo con los términos del Estatuto entonces aprobado, la Comisión fue concebida como una entidad autónoma de la Organización de Estados Americanos - de carácter no convencional-, cuyo mandato se limitaba estrictamente a promover entre los Estados partes el respeto de los derechos humanos, entendiendo por tales los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pero careciendo de competencias explícitas para asegurar su protección. Al momento de elaborar el Estatuto de la Comisión, se consideraron dos alternativas que le hubieran conferido atribuciones más amplias, permitiéndole recibir y tramitar peticiones o comunicaciones individuales, sin que ninguna de ellas obtuviera los votos suficientes para ser aprobada por el Consejo; sin embargo, el rechazo de estas proposiciones no impidió que, a pesar de sus reducidas competencias, la Comisión pudiera -al menos en el caso de algunos países- desplegar una intensa actividad en defensa de los derechos humanos. (Faúndez, 2004, p. 35)

De ahí, que se viera que las facultades otorgadas en el estatuto a la CIDH resultaban incompletas⁸ en la misión que debía llevar a cabo este órgano de protección de los derechos humanos en América. Para el año de 1962, en la VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en Uruguay se solicitó como recomendación al Consejo de la Organización revisar y reestructurar las funciones de la Comisión para que sean efectivas las acciones del organismo en relación con la promoción y protección de los Derechos Humanos en el Continente. En consecuencia, en 1965, en Río de Janeiro- Brasil, se

⁸ Desde el primer momento, la Comisión percibió lo reducido de sus atribuciones, por contraste con la magnitud de las responsabilidades que se le encomendaron. Es por ello que, en su primera sesión, por iniciativa del entonces Presidente de la Comisión, señor Rómulo Gallegos, en su reunión del 28 de octubre de 1960, ésta se dirigió al Consejo de la OEA señalando que sus limitados poderes no le permitirían cumplir la misión en defensa de los derechos humanos que los pueblos de América esperaban de ella, y que sentía que sus obligaciones no deberían restringirse a promover el respeto de tales derechos sino también a velar porque ellos no fueran violados; en ese sentido, propuso modificar el art. 9 del Estatuto y agregar dos artículos adicionales. (Faúndez, 2004, p. 39)

modificaron las funciones y facultades de la Comisión con motivo de la II Conferencia Interamericana Extraordinaria, que quedaron consignadas en la Resolución XXII de la siguiente forma:

i) La facultó para prestar “particular atención” a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV Y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; ii) La autorizó para examinar las comunicaciones que le fueran dirigidas y cualquier otra información disponible; para que se dirigiera a los gobiernos de los Estados Miembros “con el fin de obtener las informaciones que considerara pertinentes y les formulara recomendaciones, (...) para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales” y, iii) Le solicitó que rindiera un informe anual a la entonces Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores con el objeto de examinar, al nivel ministerial, el progreso y la protección de los derechos humanos. En el ejercicio de su mandato la CIDH debería verificar, como medida previa, si los procesos y recursos internos de cada Estado Miembro habían sido debidamente aplicados y agotados. (OEA, 1987)

En ese orden, para el 22 de noviembre de 1969 se realizó en San José de Costa Rica, la Conferencia Especializada en torno a los Derechos Humanos, donde se suscribió la CADH. En la primera parte quedaron establecidos los deberes a que se comprometen los Estados y los derechos que protege la convención, en la segunda parte, se implementó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al consagrar los dos órganos competentes para conocer de los asuntos y peticiones que se presenten por la violación de Derechos Humanos en los Estados que la suscribieron, los órganos son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Colombia ratificó el 31 de julio de 1973 la Convención Americana de Derechos Humanos, pero, ésta entró en vigor en 1978, lo que permitió que los órganos establecidos en ella empezaran a ejercer libremente sus funciones y facultades en torno a los derechos humanos. Es importante anotar, que en 1979 que se reformó y aprobó el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el noveno período de sesiones de la Asamblea de la OEA, realizada en la Paz- Bolivia. Sin embargo, fue modificado en los artículos 6 y 8 por la sesiones del siguiente período de la Asamblea de la OEA, en 1980, que se celebraron en Washington D.C.

Colombia, (...) el 21 de junio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la CIDH por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad⁹ y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a la aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.¹⁰ (OEA, Citado En Nieto y Nieto, 2007, p. 19)

Para este mismo año, los Estados miembros de la OEA adoptaron la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, además de las enmiendas a la Carta de la OEA, en el marco de la Asamblea General celebrada en Cartagena de Indias, ésta

⁹ El principio de reciprocidad es de larga data en las relaciones entre Estados respecto de cuestiones de derecho internacional y diplomacia. Como principio, es básicamente una promesa de que el Estado requirente otorgará al Estado requerido el mismo tipo de asistencia en el futuro, si se presentara la ocasión. Este principio normalmente se incorpora a los tratados, los memorandos de entendimiento y el derecho interno. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2012, p.23)

¹⁰ Ratificación y aceptación de competencias de la CIDH y la Corte en América, en el siguiente link: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

convención entró en vigor para el año de 1987. Para el año siguiente, se aprobó en el Protocolo Adicional de la Convención Americana, lo concerniente a derechos económicos, sociales y culturales; a partir de la aplicación del artículo 77 que hace posible la adopción de otros protocolos con el fin proteger otros derechos y libertades, que comenzó a regir para el año de 1999.

Es importante resaltar, que con el propósito de eliminar en el continente americano la pena de muerte, la OEA intentó que se aprobara en el Pacto de San José, pero fue una estrategia fallida, la cual, tuvo éxito en las sesiones ordinarias del XX período ordinario de la Asamblea General, realizadas en 1990, la entrada en vigor se dio para el año de 1991. Para las sesiones del período XXIV, se aprobó la Convención de Belém do Pará, que ha tenido como fin prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, además, de tratar la cuestión de la desaparición forzada de personas; la primera empezó a regir en 1995 y la otra en 1996.

En relación a la eliminación de todas la formas de discriminación contra las personas con discapacidad, este punto tuvo cabida en las sesiones XXIX período de la Asamblea General de la OEA, que aprobó en 1999 y tuvo entrada en vigor para el 2001. Fue en el 2001 que en Asamblea extraordinaria se aprobó la Carta Democrática Interamericana, la cual ha tenido como objetivo la protección y promoción de los derechos humanos, a partir de la puesta en conocimiento del Sistema Interamericano de situaciones que violen o vulneren dichos derechos.

Adicionalmente, la normatividad que ha reglamentado la Comisión ha sufrido cambios en razón de los nuevos desafíos que se imponen en un mundo globalizado y cambiante en sus costumbres y concepciones del hombre. En respuesta a lo anterior, en el año de 2009 se aprobó el nuevo reglamento de la Comisión, cual sería modificado dos años después, para que entrará en vigor el 1° de agosto de 2013, en este documento clarifica la naturaleza, organización y elementos en torno a la competencia, funciones y procedimientos.

1.1.2. Organización de los Estados Americanos

La intención del Libertador Simón Bolívar de construir un espacio en el que confluyeran los Estados del Continente Americano, para establecer directrices que permitieran un trabajo solidario entre los gobiernos de las nuevas Repúblicas sin intervención de Estados Extranjeros; es la fiel expresión de lo que se ha convertido la Organización de Estados Americanos. Que después de dos siglos llenos de incertidumbres, en el siglo XIX por los procesos de independencia de las colonias europeas y el establecimiento de Repúblicas; en el siglo XX, debido a las dos guerras mundiales; sin embargo, se ha mantenido en el tiempo y se ha consolidado como un órgano internacional reflexivo y proactivo en materia social, económica y política que vela por la paz y justicia en el territorio americano.

La Organización de los Estados Americanos es una organización internacional creada por los Estados del continente americano a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (artículo 1 de la Carta de la OEA). LA OEA es una organización

regional del tipo al que hace mención el artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas. (Corte IDH, 2012, p.1)

Esta organización, ha permitido que los Estados americanos tengan un espacio para discutir asuntos derivados de las problemáticas propias de las Naciones, a la luz de las experiencias de los dirigentes y expertos en temas políticos, económicos y sociales que determinan momentos de crisis en los territorios, para así, consolidar en cada reunión un bloque de apoyo a nivel del continente; lo que ha hecho posible la resolución de conflictos mediante una construcción propia de normatividad que guía la actuación de los Estados.

La Carta de la OEA, es el documento de navegación y ha dado los lineamientos que deberá seguir la Organización para llevar la paz y justicia a las naciones americanas, por lo tanto, se compone de propósitos, principios, deberes y derechos de los Estados, entre otros acápites que concretan su objeto y cómo desarrollar su función. Para lo cual, se han establecido los siguientes propósitos esenciales:

a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente; b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros; d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros. (OEA, 1993, Art. 2)

La carta de la OEA ha sido suscrita y ratificada por los Estados parte de la Organización de Estados Americanos, en ella se ha estipulado que el Derecho Internacional determinará las conductas de las relaciones entre los distintos gobiernos de las Naciones, sin que esto limite la autonomía y soberanía de los Estados, debido a que se ha tenido presente la no intromisión en asuntos internos de los países. También, se ha puesto como principio la solidaridad y la cooperación económica entre los miembros, a su vez, se ha hecho uso de la buena fe, para la interpretación de los tratados.

En síntesis, la Carta ha determinado que los países americanos han conformado un bloque y se han establecido procedimientos que propenden por una solución pacífica y justa de los conflictos. De igual manera, la Carta de la OEA no ha dejado de lado las problemáticas que se vienen dando en el contexto internacional, lo que ha conllevado, a la realización de modificaciones al texto original.

La Carta de la OEA definió en el artículo 4º “son miembros de la Organización todos los Estados americanos que ratifiquen¹¹ la presente Carta”, la OEA está compuesta por 35 Estados, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 2.
Estados que conforman la OEA

Nº	Nombre del Estado	Fecha de Ingreso
1	Antigua y Barbuda	1981

¹¹“Se entiende por ratificación el acto internacional (...) por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”, art. 2 (1) (b), Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1996.

2	Argentina	1889
3	Bahamas (Commonwealth de las)	1982
4	Barbados	1967
5	Belize	1991
6	Bolivia	1889
7	Brasil	1889
8	Canadá	1990
9	Chile	1889
10	Colombia	1889
11	Costa Rica	1889
12	Cuba	1906 ¹²
13	Dominica (Commonwealth de)	1979
14	Ecuador	1889
15	El Salvador	1889
16	Estados Unidos de América	1889
17	Grenada	1975
18	Guatemala	1889
19	Guyana	1991
20	Haití	1889
21	Honduras	1889
22	Jamaica	1969
23	México	1889
24	Nicaragua	1889
25	Panamá	1905
26	Paraguay	1889
27	Perú	1889
28	República Dominicana	1889
29	Saint Kitts y Nevis	1984
30	San Vicente y las Granadinas	1981
31	Santa Lucía	1979
32	Suriname	1977
33	Trinidad y Tobago	1967
34	Uruguay	1889
35	Venezuela (República Bolivariana de)	1889

Fuente: Información tomada de la página web de la OEA

¹² Entre el periodo comprendido entre 1962 hasta 2009, este Estado no hizo parte de la OEA debido a su ratificación como Estado comunista. Sin embargo, el 03 de junio de 2009 en la 39ª Reunión de la Asamblea General de la OEA según la Resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09) se resolvió: 1. Que la Resolución VI adoptada el 31 de enero de 1962 en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA). 2. Que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA.(OEA, 2009)

Adicionalmente, la Organización de Estados Americanos cuenta con un conjunto de órganos que son los que le han permitido llevar a término los objetivos planteados para lograr que la paz y la justicia sean posibles en el continente. Actualmente, se compone de los órganos que se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 3.
Órganos que conforman la OEA

Órgano	Función
la Asamblea General	Órgano de mayor jerarquía y en el cual hay un representante por país miembro, con el fin de decidir la forma en que actuará la OEA.
Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores	Se acude a este órgano para la consulta de situaciones que amenacen la seguridad y, por ende, la paz de la región.
El Consejo Permanente	Resuelve los asuntos que consideren tanto la Asamblea General como la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.
El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral	Se encarga de promover estrategias de cooperación para generar desarrollo en los países del continente americano.
El Comité Jurídico Interamericano	Es un órgano de tipo consultivo en materia jurídica y de derecho internacional.
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Es un órgano consultivo en Derechos humanos, además se encarga de promover la protección de éstos.
Secretaría General	Es un órgano central que está pendiente de los asuntos de la organización.
Las Conferencias Especializadas Interamericanas	Tiene el objeto de tratar temas de carácter técnico que se consideren especiales y que tengan concordancia con la cooperación interamericana.
Los Organismos Especializados Interamericanos	Se trata de organismos multilaterales encargados de asuntos técnicos, con objetos determinados como la niñez, las mujeres, los indígenas, entre otros.

Fuente: Documentos Básicos en materia de derechos humanos de la OEA.

Es así, como se puede observar que la misión de la OEA va más allá de una cooperación internacional, pues establece lineamientos no sólo en materia económica,

política y social, sino que a su vez, se constituye en una organización consultiva y de promoción en torno al derecho internacional y a los derechos humanos.

1.2.Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

La defensa y promoción de los derechos humanos en el caso del continente americano, ha surgido como respuesta a los actos atroces cometidos por el Estado en detrimento de la dignidad del hombre, lo que ha conllevado a la creación de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que ha luchado por la protección del individuo ante las acciones estatales que se revierten de hechos que alteran y vulneran los derechos consagrados en los diversos instrumentos de carácter internacional sobre derechos humanos. Este sistema se ha definido como “el conjunto de instituciones, mecanismos y normas que han sido creadas en el seno de la Organización de los Estados Americanos para proteger efectivamente los derechos humanos en el hemisferio.”(Rubio, 2011, p. 20). Sin embargo, explica:

El ex juez de la Corte Interamericana THOMAS BUERGENTHAL, explica lo siguiente: “El sistema interamericano¹³ para la protección de los derechos humanos se caracteriza por su doble estructura institucional: una, derivada de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y la otra, de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (Rey & Rey, 2005, p. 7)

¹³ De otra parte, se hace importante diferenciar la OEA del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para esto Ernesto Rey y Ángela Rey establecieron: La Organización de los Estados Americanos es un organismo regional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un conjunto de reglas o principios contenidos en instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos que se aplican en los Estados Americanos que se han organizado, regionalmente, con el objeto de alcanzar los propósitos señalados en la primera versión de la Carta de la OEA, reformada posteriormente para prever el respeto y la defensa de los derechos humanos. (2005, p. 8)

Por consiguiente, se ha reconocido al Sistema Interamericano como el principal actor internacional que garantiza la protección y promoción de los derechos humanos en América; dicho Sistema está compuesto por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la primera se ha encargado de la promoción y protección de estos derechos y, hace parte de los órganos que constituyen la OEA; la otra, se ha constituido como un órgano con funciones jurisdiccionales¹⁴ y consultivas, que se derivan directamente del Pacto de San José.

Además, en la CADH quedó de manera explícita en el Art. 33. “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (...) y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. (OEA, 1969)

Es así, como el principal instrumento que ha reglamentado los órganos que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la Convención Americana, denominada también Pacto de San José, la cual se ha entendido como:

El instrumento de carácter vinculante del sistema interamericano de derechos humanos mediante el cual se garantiza la protección y defensa de los derechos y libertades en ella consagrados. Como es bien sabido, mientras la Declaración es un catálogo de recomendaciones, la Convención es norma para todos los Estados que la ratifican. Ésta consagra los derechos protegidos y los mecanismos de salvaguardia. (Galvis, 2005, p. 336)

¹⁴ “Se puede entender por jurisdicción internacional todo órgano cuya función sea la de dirimir conforme a derecho, mediante decisión obligatoria y en nombre de los sujetos en litigio, todo diferendo que las partes le sometan a dicha instancia”. (Gómez & Verduzco, 1994, p. 128)

Este carácter vinculante, se obtiene mediante la ratificación del pacto, lo cual ha generado la obligación a los Estados parte de adecuar su normatividad interna a los lineamientos planteados en este instrumento internacional, a fin de respetar y garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Convención. En la siguiente tabla se relaciona cronológicamente la ratificación de la Convención y la aceptación de la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Estados miembros de la OEA.

Tabla 4.
Ratificación Pacto de San José

Países signatarios	Firma	Ratificación/ adhesión	Deposito	Aceptación de competencia de la corte	Aceptación de competencia de la comisión del art. 45
Antigua y Barbuda	//	//	//	//	-
Argentina ¹	02/02/84	08/14/84	09/05/84 RA	09/05/84	09/08/84
Bahamas	//	//	//	//	//
Barbados ²	06/20/78	11/05/81	11/27/82 RA	06/04/00	//
Belice	//	//	//	//	//
Bolivia ³	//	06/20/79	07/19/79 AD	07/27/93	//
Brasil ⁴	//	07/09/92	09/25/92 AD	12/10/98	//
Canadá	//	//	//	//	//
Chile ⁵	11/22/69	08/10/90	08/21/90 RA	08/21/90	08/21/90
Colombia ⁶	11/22/69	05/28/73	07/31/73 RA	06/21/85	06/21/85
Costa Rica ⁷	11/22/69	03/02/70	04/08/70 RA	07/02/80	07/02/80
Dominica ⁸	//	06/03/93	06/11/93 RA	//	//
Ecuador ⁹	11/22/69	12/08/77	12/28/77 RA	07/24/84	08/13/84
El Salvador ¹⁰	11/22/69	06/20/78	06/23/78 RA	06/06/95	//
Estados Unidos	06/01/77	//	//	//	//
Grenada ¹¹	07/14/78	07/14/78	07/18/78 RA	//	//
Guatemala ¹²	11/22/69	04/27/78	05/25/78 RA	03/09/87	//

Guyana	//	//	//	//	//
Haití ¹³	//	09/14/77	09/27/77 AD	03/20/98	//
Honduras ¹⁴	11/22/69	09/05/77	09/08/77 RA	09/09/81	//
Jamaica ¹⁵	09/16/77	07/19/78	08/07/78 RA	//	08/07/78
México ¹⁶	-	03/02/81	03/24/81 AD	12/16/98	//
Nicaragua ¹⁷	11/22/69	09/25/79	09/25/79 RA	02/12/91	02/06/06
Panamá ¹⁸	11/22/69	05/08/78	06/22/78 RA	05/09/90	//
Paraguay ¹⁹	11/22/69	08/18/89	08/24/89 RA	03/11/93	//
Perú ²⁰	07/27/77	07/12/78	07/28/78 RA	01/21/81	01/21/81
República Dominicana ²¹	09/07/77	01/21/78	04/19/78 RA	03/25/99	//
San Kitts y Nevis	//	//	//	//	//
Santa Lucía	//	//	//	//	//
San Vicente y las Granadinas	//	//	//	//	//
Suriname ²²	//	11/12/87	11/12/87 AD	11/12/87	//
Trinidad y Tobago ²³	//	04/03/91	05/28/91 AD	05/28/91	//
Uruguay ²⁴	11/22/69	03/26/85	04/19/85 RA	04/19/85	04/19/85
Venezuela ²⁵	11/22/69	06/23/77	08/09/77 RA	06/24/81	08/09/77

RA: Ratificación. AD: Adición.

Fuente: Tomado de la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁵.

THOMAS BUERGENTHAL, comenta lo siguiente: “Todos los Estados de la OEA, al ratificar la Carta de la Organización, han reconocido ciertas obligaciones y estándares internacionales en materia de derechos humanos.” (Rey & Rey, 2005, p. 9). Sin embargo, en la tabla anterior, se puede evidenciar que no todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos, ni tampoco han aceptado la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Para ampliar sobre el tema, puede encontrar mayor información en la siguiente dirección web: <http://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos3.htm>

1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha definido según el artículo 1 de su Reglamento como “un órgano autónomo¹⁶ de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos”. En cuanto a su naturaleza,

JUAN CARLOS HITTERS responde de la siguiente forma: PIZZA ESCALANTE [...] ha puntualizado que se trata de un organismo de naturaleza administrativa, en opinión compartida por GROS ESPIELL, mientras que BUERGENTHAL lo ve como una primera instancia judicial”. Sin embargo, FAÚNDEZ LEDESMA sostiene que es un órgano de carácter judicial o cuasi judicial, (...) tratándose de los Estados Parte en la Convención. (Citado en Rey & Rey, 2005, p. 35)

Para entender la CIDH, se revisa a continuación las funciones establecidas que se derivan de la Carta de la OEA, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Estatuto aprobado para el funcionamiento de este órgano. En la Carta de la OEA se estableció en el artículo 106 “que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” (OEA, 1948).

De allí que la Convención Americana de Derechos Humanos desarrolló dentro de su texto los lineamientos esenciales de funcionamiento de éste órgano, para lo cual se determinó en el artículo 41, que tiene las siguientes funciones y atribuciones:

¹⁶ La definición como órgano autónomo se estableció en el reglamento de la CIDH en el art. 1

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos¹⁷. (OEA, 1969)

Adicionalmente, se establecieron en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el capítulo IV funciones y atribuciones, que se complementan con las expuestas anteriormente.

Artículo 18. “Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: g. practicar observaciones *in loco*¹⁸ en un Estado, con la anuencia o a invitación del Gobierno respectivo, y h.

¹⁷ Esta función se complementa en el Estatuto de la CIDH, Art. 18, f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son Partes. (OEA, 1979)

¹⁸ Las visitas de investigación *in loco* de la CIDH constituyen la vía más apropiada para obtener el material substantivo en la elaboración de los informes especiales sobre la situación general de los derechos humanos en los países miembros de la OEA. Igualmente, las visitas *in loco* permiten obtener elementos de prueba y corroborar los hechos alegados en los casos de denuncias individuales. (Santoscoy, S.f., p. 609)

presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que este lo someta a la Asamblea General. (OEA, 1979)

Es de anotar que aunque fue la Organización de Estados Americanos la entidad pionera en la protección y reivindicación de los derechos humanos en el continente, no todos los Estados que pertenecen a dicha organización, son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo tanto se estableció en el Estatuto de la CIDH,

Artículo 19. En relación con los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes: a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención; b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención; c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas; d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros Tratados sobre la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos; e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (OEA, 1979)

En consecuencia, en el Estatuto de la CIDH, también se tuvo en cuenta, aquellos Estados que no son parte de la CADH, pero que pertenecen a la OEA, por lo que se definió:

Artículo 20 En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes: a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los Derechos Humanos mencionados en los artículos 1, 2, 3, 4, 18, 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al Gobierno de cualquiera de los Estados miembros no Partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los Derechos Humanos fundamentales; c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no Parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.(OEA, 1979)

En síntesis, la principal función que ejerce la CIDH, es promover una conciencia al interior de los Estados en torno a la importancia del respeto por los derechos humanos; para ello, tiene la facultad de formular recomendaciones a los Estados parte con el fin de que adopten medidas tendientes a la protección de los derechos humanos contemplados en los instrumentos internacionales, para el caso del continente Americano, están consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Estas recomendaciones, se adoptan dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado parte, al cual van dirigidas.

Además, la CIDH está dispuesta a prestar asesoría a los Estados en materia de derechos humanos, que serán recibidas, a través de la Secretaría General de este organismo; de igual manera, podrá solicitar informes a los Estados parte para que acrediten que se han adoptado

medidas en pro de la protección de los derechos humanos, desde los lineamientos establecidos en la Convención Americana.

Por otro lado, en el Reglamento de la CIDH dispuso los lineamientos para la elección de los siete miembros que componen este órgano de protección de los derechos humanos, que son elegidos por un período de cuatro años. Así mismo, en el capítulo V que trata sobre el funcionamiento de la CIDH, se determinó que ésta debe celebrar dos períodos ordinarios de sesiones según el art. 14.

De igual manera, se hace indispensable explicar el procedimiento que debe seguir una petición ante la CIDH; inicialmente el Estado, persona o grupo presenta ante la secretaría de la CIDH la petición. La cual seguirá las siguientes etapas:

Tabla. 5
Procedimiento de la CIDH ante peticiones

Etapas	Descripción
En Estudio	Etapas de revisión inicial en la cual se analiza si la petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 ¹⁹ del Reglamento de la

¹⁹ Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales; b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado; c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico; d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas; e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada; f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado; g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento; h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento. (OEA, 2013)

	CIDH. En vista del gran número de peticiones sometidas a la CIDH, la evaluación preliminar de una petición puede tomar algún tiempo. Esta etapa finaliza con una decisión de dar trámite o no a la denuncia. En ambos casos, apertura o no apertura a trámite, se notifica a la parte peticionaria
Admisibilidad	Etapa en la que la CIDH determina si una petición satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión. Esta etapa inicia con la apertura a trámite mediante la transmisión de la petición al Estado y finaliza con la decisión de la CIDH emitida en un Informe de Admisibilidad o de Inadmisibilidad, que se notifica a ambas partes.
Fondo	Etapa en la que la CIDH decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión. Esta etapa inicia con la asignación de un número de caso y la notificación del informe de admisibilidad a las partes y culmina con el informe sobre el fondo.
Seguimiento	Este se podrá dar a las recomendaciones o solución amistosa: Una vez publicado un informe sobre el fondo y/o sobre la solución amistosa, en el cual haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias o reuniones de trabajo, con el fin de verificar el cumplimiento con las recomendaciones. La etapa de seguimiento se encuentra descrita en el artículo 48 del Reglamento de la CIDH.

Fuente: Información tomada del folleto informativo 2012 de la CIDH

Se puede dar que la petición al no cumplir con los requerimientos iniciales sea devuelta para completar información o que no reunió los requisitos establecidos en la etapa de estudio, lo que implica que tal petición no tendrá trámite. Por otro lado, la petición en cualquier etapa del procedimiento puede ser archivada, debido a que los motivos ya no existen o por falta de información que permita a la CIDH tomar una decisión, en tal caso se revisará si cumple con las condiciones expuestas en el art. 48.1(b) de la CADH y 42.1 del Reglamento de la CIDH.

1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, está definida según el artículo 1° de su Estatuto como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Corte IDH, 1979), sus funciones son de tipo jurisdiccional²⁰ e interpretativo.

En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los artículos 48 a 50 de ese Tratado. Para que pueda presentarse ante la Corte un caso contra un Estado parte, éste debe reconocer la competencia de dicho órgano. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico. (OEA, 2012, p.15)

Por lo cual, se encarga de fallar los casos que han sido revisados y analizados metódicamente por la CIDH, con el fin de dar un fallo, donde se establece la responsabilidad del Estado y se dictan sanciones que serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento para el Estado parte. Por ello, la Corte IDH, tiene plenas facultades jurisdiccionales que le permiten conocer y resolver un asunto fáctico, adicionalmente, cuenta con la facultad de emitir medidas provisionales para evitar la transgresión de un derecho humano. Sin embargo, se hace importante puntualizar que el trámite que se debe

²⁰ Según el Estatuto de la Corte IDH, Artículo 2(1). Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención. (Corte IDH, 1979)

seguir frente a las denuncias realizadas ante la Comisión, puede tener una larga duración mientras es conocido por la Corte, razón por la cual, se tornan más efectivas las medidas cautelares emitidas por la Comisión, en la medida en que es el primer órgano en conocer sobre la posible vulneración de un derecho inherente a la persona humana y en tutelar el mismo.

En cuanto a la función consultiva de la Corte, la Convención Americana prevé en su artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA. La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales anteriormente mencionados. (OEA, 2012, p. 15)

Cuando la Corte IDH emite una opinión consultiva para dar claridad a la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos o frente a un asunto relacionado con esta materia,

Estas opiniones [...] no surten efectos *res judicata*, es decir no poseen un carácter jurídico obligatorio y vinculante para los Estados miembros de la OEA que las han solicitado. No obstante, ello, las mismas poseen una gran autoridad moral y científica, por lo que normalmente con esas opiniones se logra el efecto perseguido de dilucidar una duda o reiterar la vigencia de un principio o una norma establecida por la Convención que no ha sido cumplida. (Márquez, 1994, p. 303)

Capítulo 2 Medidas cautelares como garante de los Derechos Humanos

2.1. Medidas cautelares

Uno de los mecanismos utilizados por la Comisión para la protección de los derechos humanos ha sido la figura jurídica de las medidas cautelares, las cuales han sido entendidas como “providencias que, pendiente de la solución de una controversia internacional, puede disponer el órgano competente para pronunciar una decisión obligatoria entre las partes, a fin de que no se vean menoscabados en modo alguno los derechos aún no comprobados” (Maresca, 1991 Citado en Aguilar, 1994, p. 20).

El mecanismo de medidas cautelares es ejercido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento del artículo 106 de la Carta de las Organización de los Estados Americanos y en concordancia con el artículo 41 b de la Convención Americana de Derechos Humanos²¹. Igualmente, en cumplimiento del artículo 18 del Estatuto y el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, donde se estableció la figura de las medidas cautelares. Éstas tienen como propósito “preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la Corte” (CIDH, Resolución Petro Urrego Vs Colombia, 2014, Pág. 8); en resumen, lo que busca la CIDH, es preservar un derecho que puede ser gravemente vulnerado mientras se adopta una decisión definitiva por la Corte IDH, en el caso que se trate de un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

²¹ Artículo 41: La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: (...) b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos. (OEA, 1969)

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales, no cuentan con una definición propia que permita dilucidar qué se debe entender por medidas cautelares, esta figura se encuentra consagrada en el art 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos²² donde se estableció:

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. (CIDH, 2013)

La medidas cautelares funcionan como un medio de prevención ante situaciones de gravedad y urgencia, que impliquen una posible vulneración de derechos humanos que puedan llegar a causar daños de carácter irreparable²³.

Los órganos jurisdiccionales se ponen a la obra para proveer, que la situación de hecho se altere de un modo tal que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, destinadas así a llegar demasiado tarde, cuando el daño sea irremediable. A evitar que el daño producido por inobservancia del derecho resulte

²² Artículo 25. Medidas Cautelares: Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. (Reglamento de la CIDH, 2013)

²³ la Comisión considera que: a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.(Reglamento de la CIDH, 2013).

agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (*periculum in mora*)²⁴.
(Aguilar, 1994, p. 22)

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede entender que las medidas cautelares constituyen un mecanismo jurídico capaz de proteger y garantizar la plena realización de los derechos consagrados en los distintos instrumentos internacionales; adicionalmente, permite que cualquier decisión que se tome frente a ese caso, ya sea por otro organismo o institución, se dé de manera eficaz y represente una verdadera utilidad para la parte interesada. Por consiguiente,

Las medidas cautelares dentro del sistema interamericano, son mecanismos jurídicos exclusivos de la CIDH que se profieren o se decretan cuando existen situaciones de gravedad o urgencia, dentro o fuera de una petición o caso, previa solicitud de la parte interesada o mutuo propio, para que un estado miembro adopte las medidas necesarias y con ello se eviten daños irreparables a las personas o bienes que se encuentra bajo su jurisdicción (Murcia, 2013, p. 54)

No obstante, es importante aclarar que la CIDH, tiene competencia para emitir medidas cautelares frente a los Estados parte de la OEA, hayan o no ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos.

En consecuencia, las medidas cautelares que resultan de la actividad procesal cautelar, en efecto, no hacen otra cosa que anunciar y preparar la puesta en práctica de la garantía suprema que significa la jurisdicción, la cual es la de declarar la certeza

²⁴ El *periculum in mora* “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. (Corte Constitucional, T-035A-13, p. 11)

oficial del derecho que ha de ser reintegrado por virtud de su transgresión o violación. (Aguilar, 1994, p. 21).

Las medidas cautelares emitidas por la CIDH tienen la tarea de velar por la protección de los derechos humanos ante una inminente vulneración de los mismos por parte de un Estado, ya sea por una acción u omisión de sus autoridades públicas o por una decisión judicial. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de las medidas cautelares cumple una importante labor preventiva que ha logrado dotar de efectividad una de sus principales funciones, la protección de los derechos humanos en el continente americano; en efecto, las medidas cautelares que emite la CIDH, permiten que las decisiones que adopte la Corte IDH, sean realmente útiles y efectivas, en la medida en que no se permite que se vulneren derechos y se causen daños irreparables.

En el sistema del Pacto de San José las medidas cautelares se orientan a proteger, única y exclusivamente, los derechos humanos de la presunta víctima cuya causa haya sido sometida al conocimiento de la Comisión o de la Corte Interamericanas. Pero, además, la “gravedad” del requerimiento ha de responder a la defensa de esos derechos o ámbitos de libertad que, con bastante propiedad, la doctrina ha definido como inatacables por mandatos o prohibiciones, es decir, por las “normas de clausura del sistema de libertades”. (Aguilar, 1994, p. 26)

Por lo tanto, se hace necesario resaltar que las medidas cautelares protegen Derechos Humanos²⁵ concretos de una persona que existe y tiene un problema particular, es decir, que cuando el Estado decide adoptar las medidas emitidas por la CIDH, está dando pleno

²⁵ El Estatuto de la Comisión Interamericana estableció en su artículo primero, numeral 2 que “(...) por derechos humanos se entiende: a.) los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma; b.) los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros. (OEA, 1979)

cumplimiento a las obligaciones adquiridas que suscribió y ratificó mediante el Pacto de San José. Además, los derechos humanos son tomados como principales e intangibles dentro del ordenamiento jurídico interno, lo que impone una importante carga al Estado, en el sentido de que no tiene excusa alguna, para decidir que no brindará protección a los derechos inalienables del hombre. Como sostiene Londoño:

Las normas sobre derechos humanos son normas intangibles, en tanto el ordenamiento jurídico, bajo ninguna razón puede hacer de tales contenidos deontológicos, instrumentos para el cumplimiento de fines exclusivamente institucionales; esto es, las normas intangibles, que naturalmente corresponden a derechos fundamentales o derechos humanos esenciales, no pueden ser objeto de restricciones, limitaciones, afectaciones, suspensiones, anulaciones o situaciones de inoperancia, ya que de suceder esto, se desdibujaría la materia de la persona humana. (Londoño, 2010, p. 379)

Las medidas cautelares adicionalmente, están dotadas de un efecto útil en la medida en que la prevención de la posible vulneración de un derecho humano garantiza que la decisión final tomada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga plena efectividad. En cuanto, “la acción cautelar debe considerarse justificada cuando previene un daño inminente o la atenuación de sus efectos salvo la posibilidad de que el derecho subjetivo afectado pueda ser reparado mediante su plena restitución”. (Aguilar, 1994, p. 26). A esto se suma, que las medidas cautelares permiten a los Estados cumplir la decisión final emitida por la Corte IDH, ya que no se ha causado algún daño que mediante la adopción de cualquier acción sea imposible de reparar efectivamente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento de las funciones determinadas en la Convención Americana, su estatuto y reglamento, ha logrado dirimir conflictos en torno a la vulneración o violación por parte de un Estado de un derecho inalienable de la persona, a partir de seguir paso a paso el procedimiento establecido para la recepción y trámite de los casos allegados al Sistema Interamericano. Es decir, que las medidas cautelares sólo se otorgan en aquellos casos donde se cumpla los elementos de: urgencia, gravedad e irreparabilidad, contemplados en el art 25.2 del reglamento de la CIDH, además, estos criterios se han utilizado en la parte resolutive de las decisiones emitidas por este órgano cuasi-jurisdiccional.

La gravedad de la situación: significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La urgencia de la situación: se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y pueda materializarse. Daño irreparable: significa la afectación sobre derechos que por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación. (CIDH, Resolución Petro Urrego Vs Colombia, 2014, p. 8)

De igual manera, las medidas cautelares establecen cuáles son los derechos que serán tutelados por la Corte IDH, en evento de que el problema termine siendo dirimido por este órgano jurisdiccional. De tal modo que, la utilización de este mecanismo jurídico, no constituye prejuzgamiento en un caso donde se tutelen derechos humanos ni limita la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶.

²⁶ En el numeral 8 del art 25 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se estableció: “El otorgamiento de las medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituirán

2.2 Clases de medidas cautelares

Las medidas cautelares que son proferidas por la CIDH, pueden ser clasificadas de varias maneras según su origen, su función, por el tipo de población que protege, el derecho protegido, y por la forma como se inició la acción, entre otras, como a continuación se relaciona en la siguiente tabla:

Tabla 6.
Clasificación de las Medidas Cautelares.

Clasificación	Descripción
Por su origen Según Art. 25 Reglamento CIDH	1. Procesales: la CIDH concede las Medidas Cautelares para tutelar un derecho mientras se decide de fondo una controversia. 2. Extraprocesales: la CIDH, concede la medida de manera independiente, sin necesidad que exista un caso que deba ser dirimido por la Corte IDH.
Por su naturaleza	1. Individuales: la CIDH puede conferir medidas cautelares para proteger los derechos de un solo individuo. 2. Colectivas: las medidas cautelares también pueden ser proferidas para proteger derechos de comunidades, pueblos o un grupo determinado de personas naturales o jurídicas.
Según el sujeto afectado	La población afectada puede ser: 1. Niños. 2. Grupos de personas innominadas. 3. Una comunidad organizada. 4. Una comunidad indígena. 5. Familiares. 6. Testigos. 7. Abogados defensores. 8. Cualquier persona. 9. Mujeres. 10. Pueblos indígenas. 11. Comunidad LGTB. (Rey & Rey, 2005, p. 176)
Por su función	1. Tutelar: consiste en “salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran en

prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables. (OEA, 1979)

situaciones de peligro grave o inminente o cuyos derechos se encuentran amenazados” (Murcia, 2011, p. 59.) Esta función es considerada una de las más importantes debido que mediante la protección de los Derechos Humanos, se evita que se causen daños de carácter irreversible ²⁷

2. **Cautelar**²⁸: consiste en preservar una situación jurídica mientras está siendo dirimida por la Corte IDH.

Según el derecho que protegen	Se clasifican en:
	1. A la propiedad. 2. Garantías judiciales. 3. Libertad de expresión. 4. Vida e integridad personal. (Rey & Rey, 2005, p. 176) 5. Circulación o locomoción. 6. Trabajo. 7. Salud.
Personales o reales	1. Personales: cuando se protege la integridad u otros derechos que recaen sobre la persona humana 2. Reales: cuando se protegen bienes.
Por su cumplimiento	1. De trato sucesivo: cuando el Estado debe ejecutar varias acciones por un periodo prolongado de tiempo, para dar pleno cumplimiento a la medida emitida por la CIDH. 2. Cumplimiento inmediato: Son aquellas medidas en las que el Estado puede dar pleno cumplimiento ejecutando un solo acto.

Fuente: Construcción propia de los autores.

Como se evidenció en el cuadro, las medidas cautelares han sido clasificadas de distintas formas, lo que permite identificar algunas de las características de esta figura jurídica; en lo que respecta a la función cautelar y tutelar se debe mencionar que esta categorización se torna importante, en la medida que permite dilucidar cómo la Comisión

²⁷ “Las medidas preventivas de protección son instrumentos que los operadores jurídicos en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pueden ordenar, ya sea de oficio o a solicitud de las partes en situaciones de extrema gravedad y urgencia en las que las personas corren riesgo de un daño irreparable a sus derechos humanos con el objetivo de evitar que dicho daño se concrete, durante la tramitación de un proceso ante cualquier organismo internacional encargado de velar por el respeto a los Derechos Humanos por lo que tienen un carácter tutelar más que cautelar, convirtiéndose en una garantía jurisdiccional de carácter preventivo” (Franco, 2007, p. 250)

²⁸ respecto al aspecto cautelar, las medidas pueden estar destinadas a impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando se alega que su ejecución podría tornar ineficaz una eventual decisión de la CIDH sobre una petición individual. Algunas de las situaciones tratadas por la CIDH que tienen el fin de preservar el objeto de una petición o un caso, han incluido, entre otras, solicitudes de suspensión de órdenes de deportación o extradición cuando se acredita el riesgo de que la persona sufra torturas o tratos crueles e inhumanos en el país receptor (OEA, 2011, p. 3).

Interamericana de Derechos Humanos, a través de la adopción de medidas cautelares, cumple plenamente con las funciones que le fueron delegadas mediante el Estatuto, el Reglamento y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Mediante la función cautelar se garantiza que un derecho no sea menoscabado, mientras es conocido y tramitado por la Corte interamericana de Derecho Humanos, en el caso, que se trate de un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, que haya reconocido la competencia de la CIDH y de la Corte IDH. En el mismo sentido, la función tutelar, permite a la CIDH, dar pleno cumplimiento a la función más importante que cumple este órgano cuasi jurisdiccional, que es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y velar por su plena protección, debido a que previene que se vulneren los derechos Humanos. En concordancia, es necesario mencionar que las medidas cautelares, tienen un trámite especial que consta de un estudio previo y de la decisión de fondo.

[En la] etapa de revisión inicial en la cual se analiza si la solicitud de medidas cautelares reúne los requisitos establecidos en el artículo 25²⁹ del Reglamento de la

²⁹ El Reglamento de la CIDH, contiene el trámite especial que se debe dar a las medidas cautelares en virtud a su carácter especial: “art 25 : (...)4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos: a). los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas; b). una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y c). la descripción de las medidas de protección solicitadas. 5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes. 6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos: a). si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse; b.) la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y c.) la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada. 7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y

CIDH. Durante esta etapa es posible que se hagan requerimientos a los solicitantes para aclarar o completar algunos aspectos relevantes de la solicitud. La etapa finaliza con la decisión de la Comisión de otorgar, requerir información al Estado, o rechazar la solicitud de medidas cautelares. (OEA, 2012)

La medida cautelar es rechazada cuando no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, sin embargo el peticionario tendrá la posibilidad de volverla a presentar cumpliendo la totalidad de los requisitos. Por otra parte, la medida cautelar puede ser levantada cuando las circunstancias que dieron lugar a la vulneración cesaron; de igual manera, la CIDH al otorgar la medida cautelar lo hace mediante una resolución motivada, donde se explica el cumplimiento de los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad.

Adicionalmente, se puede evidenciar que la Figura jurídica de las medidas cautelares permite proteger a un individuo o a un grupo determinado de personas por lo que puede ser de naturaleza colectiva, como se estipuló en el numeral tres del artículo 25 del Reglamento de la CIDH:

Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización. (OEA, 2013).

levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos: a). la descripción de la situación y de los beneficiarios; b.) la información aportada por el Estado, de contar con ella; c) las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad; d.) de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y e.) los votos de los miembros de la Comisión. (OEA, 2013)

Así mismo, las medidas cautelares pueden ser decretadas fuera o dentro de un proceso que este siendo tramitado por la CIDH, en virtud, a que su objeto es “asegurar personas, bienes, o pruebas y mantener situaciones de hecho” (Murcia, 2011, p. 56), debido a su carácter de urgencia y gravedad.

Las distintas características que describen la figura jurídica de la medidas cautelares, permiten identificar que su naturaleza jurídica es amplia y garantista, en puesto que brinda un trámite especial, el cual es corto en comparación al estipulado en el art 23 del Reglamento de la CIDH, y tiene la posibilidad de tutelar derechos humanos de todos los Estados que son parte de la OEA, con independencia de que exista un proceso que sea de conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.3. Cuáles son las Medidas Cautelares que se han producido en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el período de 2011 a 2014.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha concedido en distintas oportunidades medidas Cautelares para proteger y tutelar los derechos humanos de los países que son parte de la OEA, con independencia a que hayan o no ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos. Así mismo, la CIDH en cumplimiento de su función tutelar y cautelar ha protegido distintos Derechos Humanos como: la vida, la integridad física, la libertad de prensa, entre otros; de igual manera ha salvaguardado los derechos de distintas comunidades, entre los que se encuentran, pueblos indígenas, menores de edad, la comunidad LGBTI, periodistas, testigos de procesos judiciales y mujeres, con el

propósito de amparar los bienes jurídicos de los grupos poblacionales más vulnerables como se relaciona en la siguiente tabla.

Tabla 7.
Medidas cautelares otorgadas por la Comisión, en el periodo comprendido entre el año 2011 al 2014

Año 2011		
País	Medida cautelar	Derecho tutelado
Argentina	Comunidad Indígena Qom Navogoh “La Primavera”, Argentina.	La vida y la integridad física de los miembros de la comunidad indígena Qom Navogoh, “La Primavera.
Argentina	Se tutela los derechos de un menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva a solicitud del beneficiario.	Las condiciones médicas necesarias y suficientes para que el beneficiario pueda desarrollar una vida con calidad y dignidad
	Se tutela los derechos de una persona cuya identidad se mantiene en reserva a solicitud del beneficiario.	La vida y la integridad física.
Bolivia	José Antonio Cantoral Benavides y otros, Bolivia.	La vida e integridad.
Brasil	Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu.	Suspender inmediatamente el proceso de licencia del proyecto de la Planta Hidroeléctrica Belo Monte e impedir la realización de cualquier obra material de ejecución.
Brasil	Personas privadas de libertad en la Prisión Profesor Aníbal Bruno.	La vida, la integridad personal y la salud de las personas privadas de libertad en la Prisión Profesor Aníbal Bruno, adoptar las medidas necesarias para aumentar el personal de seguridad en la prisión y garantizar que sean los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado los encargados de las funciones de seguridad interna, eliminando el sistema de los llamados “chaveiros” e impidiendo que las personas privadas de libertad tengan funciones disciplinarias, de control o de seguridad.
Chile	Pueblo Indígena Rapa Nui en la Isla de Pascua.	La CIDH ordena al estado de Chile que haga cesar inmediatamente el uso de la violencia armada en la ejecución

		de acciones estatales administrativas o judiciales contra miembros del pueblo Rapa Nui, incluyendo los desalojos de espacios públicos o de propiedad fiscal o privada; que garantice que la actuación de agentes del Estado en el marco de las protestas y desalojos no ponga en riesgo la vida o la integridad personal de los miembros del pueblo Rapa Nui.
Colombia	Miembros del pueblo indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo, Colombia.	La vida y la integridad personal de los miembros del pueblo indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo, que incluyan acciones de desminado del territorio ancestral y de educación en el riesgo de las minas antipersonal para los miembros del pueblo.
Colombia	21 familias de la comunidad Nonam del pueblo indígena Wounaan, Colombia.	La vida y la integridad física de las 21 familias de la comunidad Nonan del pueblo indígena Wounaan.
Colombia	Sandra Viviana Cuéllar.	La vida e integridad personal de la beneficiaria.
Colombia	Integrantes de la Corporación Justicia y Dignidad.	Para garantizar la vida.
Colombia	María Tirsa Paz y Otros.	La vida y la integridad física de las 27 mujeres afrocolombianas desplazadas y sus familias.
Colombia	Pueblo Nasa de los Resguardos Toribio, San Francisco, Tacueyo y Jambalo.	La vida y la integridad física de los miembros del Pueblo Nasa de los Resguardos Toribio, San Francisco, Tacueyo y Jambalo.
Cuba	Néstor Rodríguez Lobaina y familia.	La vida e integridad personal de Néstor Rodríguez Lobaina y su familia, y así como para permitir el acceso, tratamiento y monitoreo de su salud por parte de un médico de su confianza o de una organización internacional.
Cuba	Idania Yanes Contreras y su núcleo familiar.	La vida y la integridad física de Idania Yanes Contreras y su núcleo familiar.
Cuba	Yris Tamara Pérez Aguilera.	La vida y la integridad física de Yris Tamara Pérez Aguilera.
Cuba	Sara Marta Fonseca	La vida y la integridad física de Sara

	Quevedo.	Marta Fonseca Quevedo y para garantizar que no sea hostigada por el personal de los hospitales públicos.
Ecuador	Se reserva su identidad.	Esta medida cautelar se mantiene en reserva a solicitud del beneficiario y sus representantes.
Estados Unidos	Gary Resil, Harry Mocombe, Roland Joseph, Evel Camélien y Pierre Louis.	Solicitó a los Estados Unidos que los procesos de deportación de los cinco beneficiarios queden suspendidos hasta que: (1) Haití pueda garantizar que las condiciones de detención y el acceso a tratamiento médico para personas en custodia cumplan con los mínimos estándares aplicables, y (2) los procedimientos mediante los cuales se deciden y revisan las deportaciones de los cinco beneficiarios tomen en cuenta adecuadamente su derecho a la vida familiar y sus lazos familiares en Estados Unidos.
Estados Unidos	Félix Rocha Díaz.	Abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana.
Estados Unidos	Kevin Cooper.	Abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana.
Estados Unidos	Edwin A. Márquez González.	Adoptar las medidas urgentes que sean necesarias para asegurar que Márquez González no sea deportado hasta que Estados Unidos reciba la seguridad de que en El Salvador recibirá el tratamiento médico necesario para proteger su vida y su integridad personal.
Estados Unidos	Mark Anthony Stroman.	Abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración

		Americana.
Estados Unidos	Manuel Valle.	Abstenerse de deportar a Haití al señor Paul Pierre.
Estados Unidos	Nelson Iván Serrano Sáenz.	Abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana.
Estados Unidos	Virgilio Rodríguez. Maldonado	Abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana.
Estados Unidos	Iván Teleguz.	Abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana.
Estados Unidos	Jurijus Kadamovas y otros.	La vida e integridad física de Kadamovas Jurijus.
Guatemala	Blanca Estela Puac Menchú y familia.	La vida y la integridad física de Blanca Estela Puac Menchu y su familia.
Guatemala	Comunidades Indígenas Q'echi del Municipio de Panzos.	La vida y la integridad física de los miembros de las 14 comunidades indígenas Q'echi; asistencia humanitaria, incluyendo alimentación y albergue, a los miembros de las 14 comunidades que se encuentran desplazadas
Guatemala	Lucía Carolina Escobar Mejía, Cledy Lorena Caal Cumes, Gustavo Girón	la vida y la integridad de Lucía Carolina Escobar Mejía, Cledy Lorena Caal Cumes y Gustavo Girón.
Honduras	Jimena Castillo y Otras	la vida y la integridad física de las beneficiarias
Honduras	Pedro Vicente Elvir y Dagoberto Posadas	la vida y la integridad física de los beneficiarios
Honduras	Leonel Casco Gutiérrez	la vida y la integridad física del beneficiario
Honduras	Comunicadores de La Voz de Zacate Grande	la vida y la integridad física de los comunicadores de La Voz de Zacate Grande
Honduras	Leo Valladares Lanza y	La vida y la integridad física de Leo

	Daysi Pineda Madrid	Valladares Lanza y Daysi Pineda Madrid. garantizar que Leo Valladares Lanza pueda continuar ejerciendo su actividad de defensa y promoción de los derechos humanos en condiciones de seguridad
Honduras	Oscar Siri Zuñiga y familia	Garantizar la vida y la integridad de Oscar Siri Zuñiga y su núcleo familiar.
Honduras	Ocho miembros del "Movimiento Auténtico Reivindicador de Campesinos Aguan (MARCA)	Garantizar la vida y la integridad física de Pedro Rigoberto Moran, Junior López, Julián Hernández, Antonio Francisco Rodríguez Velásquez, Santos Misael Cáceres Espinales, Eduardo Antonio Fuentes Rossel y Santos Eliseo Pavón Ávila.
Honduras	Miriam Miranda	la vida y la integridad de Miriam Miranda
Honduras	Su identidad se mantiene en reserva debido a que se trata de un menor de edad	determinar el paradero de X para proteger su vida e integridad
Honduras	José Reynaldo Cruz Palma	determinar la situación y paradero de José Reynaldo Cruz Palma y para proteger su vida e integridad personal
Honduras	Wilmer Nahúm Fonseca y familia	La vida y la integridad de Wilmer Nahúm Fonseca, Usai Fonseca Rodríguez, Lidia América Fonseca Rodríguez, Nolvía Suyapa Fonseca Rodríguez, Sarvia Thamar Fonseca Rodríguez, Milvia Sarai Fonseca Rodríguez, y los hijos de todos ellos
Honduras	Habitantes de la Comunidad de Omoa	Asegurar el cumplimiento efectivo de la ley y las normas ambientales existentes en Honduras por parte de la empresa Gas del Caribe. Reducir el riesgo para la vida y la integridad de los habitantes de la Comunidad de Omoa a un nivel aceptable.
Jamaica	Maurice Tomlinson (defensor de los derechos de la comunidad LGBTI)	La vida e integridad física
Jamaica	Su identidad se mantiene en reserva a solicitud de los	La vida e integridad física

	beneficiarios y/o sus representantes	
México	Casa del Migrante Nazareth y el Centro de Derechos Humanos, Nuevo Laredo	La vida y la integridad de los miembros de Casa del Migrante Nazareth y del Centro de Derechos Humanos de Nuevo Laredo.
México	Patricia Galarza Gándara y otros	la vida y la integridad de Patricia Galarza Gándara, Oscar Enríquez, Javier Ávila y Francisca Galván
México	Rosa Díaz Gómez y otros integrantes del ejido Jotolá	La vida y la integridad física.
México	Víctor Ayala Tapia	Determinar la situación y paradero de Víctor Ayala Tapia.
		Proteger su vida e integridad personal.
México	Familia de Javier Torres Cruz	la vida y la integridad física de los familiares del señor Javier Torres que residen en la comunidad, “La Morena”, en el municipio de Petatlán, Estado de Guerrero
México	Personas presuntamente desaparecidas	determinar la situación y paradero de Nemonio Vizarratea Vinalay, Fidel Espino Ruiz, Gregorio Hernández Rodríguez, Andrés Vizarratea Salinas, Luis Vizarratea Salinas, Juan Carlos Vizarratea Salinas, Benito Salinas Robles, Juan Antonio Feria Hernández, Isauro Rojas Rojas y Adelardo Espino Carmona
Panamá	Comunidades de los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano	Proteger el territorio ancestral de las comunidades de los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano de invasiones de terceras personas y de la destrucción de sus bosques y cultivos
República Dominicana	Luis Álvarez Renta	Proteger la integridad personal del Sr. Álvarez Renta.
		Instruya a las autoridades competentes a realizar los exámenes médicos que permitan evaluar la salud del beneficiario y autorizar el tratamiento adecuado para los padecimientos del beneficiario
Venezuela	Familiares de los internos en las cárceles Rodeo I y Rodeo	La vida e integridad personal de los familiares de los internos de las

II.	cárceles Rodeo I y II y demás personas que se encuentran en las inmediaciones de dichos centros
-----	---

Año 2012		
País	Medida cautelar	Derecho tutelado
Argentina	A favor de personas detenidas en las unidades 46, 47 y 48 del Servicio Penitenciario Bonaerense, en la provincia de Buenos Aires, Argentina.	Garantizar la vida y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en las unidades 46, 47 y 48 del Sistema Penitenciario Bonaerense.
Argentina	Integrantes de la Comunidad El Nogalito (Pueblo Lule), ubicados en la Provincia de Tucumán, Argentina.	Para proteger la vida y la integridad personal de la comunidad El Nogalito (Pueblo Lule) de la Provincia de Tucumán en Argentina.
Colombia	José Humberto Torres y familia.	Adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de José Humberto Torres y su familia.
Colombia	Miembros del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos y sus Seccionales.	Adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física, del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos y sus Seccionales.
Colombia	Hernán Henry Díaz	Que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Manuel Junior Cortés Gómez y Yolanda Gómez Torres.
Colombia	Alfamid Castillo	Que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Alfamid Castillo.
Cuba	Niurka Luque Álvarez	Que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Niurka Luque Álvarez; que instruya a las autoridades competentes a realizar los exámenes médicos que permitan evaluar la salud de la beneficiaria y autorizar el tratamiento adecuado para sus padecimientos, incluyendo la provisión de los medicamentos necesarios para tratar su condición epiléptica; y que adopte estas medidas en consulta con la beneficiaria y sus representantes.
Cuba	Damaris Moya Portieles e	Que adopte las medidas necesarias para

	hija	garantizar la vida y la integridad física de Damaris Moya Portiele y su hija, que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.
Cuba	José Daniel Ferrer García	Que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de José Daniel Ferrer García.
Cuba	Sonia Garro	Que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Sonia Garro.
Cuba	Yoani María Sánchez Cordero	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Yoani María Sánchez Cordero y su familia.
Cuba	José Díaz Silva	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de José Díaz Silva.
Cuba	Antonio G. Rodiles	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Antonio G. Rodiles.
Ecuador	Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga, Ecuador	La CIDH solicitó que suspenda de inmediato los efectos de la sentencia del 15 de febrero de 2012, a fin de garantizar el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, la CIDH convocó a una audiencia el 28 de marzo de 2012, a fin de recibir información de las partes sobre la adopción y vigencia de estas medidas cautelares. Luego de la audiencia, la Comisión decidirá si procede continuar con estas medidas cautelares, modificarlas o levantarlas. El 9 de marzo de 2012, la CIDH levantó estas medidas cautelares y archivó el expediente.
Estados Unidos	Edgar Tamayo Arias.	La CIDH solicitó abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta

		violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.
Estados Unidos	Héctor Rolando Medina,	La CIDH solicitó de abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.
Estados Unidos	Julius O. Robinson	La CIDH solicitó de abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.
Estados Unidos	Linda Carty	La CIDH solicitó de abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.
Guatemala	Leonel Asdrúbal Bendfelt y otros	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Leonel Asdrúbal Dubón Bendfelt, su núcleo familiar y los integrantes de la asociación “El Refugio de la Niñez”.
Guatemala	Miembros del Bufete Jurídico en Derechos Humanos.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros del Bufete Jurídico en Derechos Humanos.
Guatemala	Telma Yolanda Oqueli Veliz y su núcleo familiar	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Telma Yolanda Oqueli Veliz y su núcleo familiar.
Guatemala	Carlos Pop, Rodrigo Tot y sus respectivas familias	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la

	(líderes de la comunidad Agua Caliente)	vida y la integridad física de los líderes Carlos Pop, Rodrigo Tot y sus respectivas familias.
Guatemala	Pacientes del Hospital Federico Mora.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las personas internadas en el Hospital Federico Mora de la siguiente manera: 1) Proporcionar el tratamiento médico adecuado a los internos, de acuerdo a las patologías propias de cada persona. 2) asegurar la separación de los niños de los adultos, procurando medidas especiales, a la luz del principio del interés superior del niño. 3) separar a los internos procesados y sentenciados, quienes están bajo orden judicial de privación de libertad, de los demás pacientes del hospital, y que la tutela de éstos sea proporcionada por personal del hospital no armado. 4) restringir el uso de cuartos de aislamiento a las situaciones y bajo las condiciones establecidas en los estándares internacionales sobre personas con discapacidad mental. 5) implementar medidas de prevención inmediatas orientadas a que todos los pacientes, en particular mujeres y niños, no sean objeto de actos de violencia física, psicológica y sexual por parte de otros pacientes, agentes de seguridad o funcionarios del hospital.
Haiti	Mario Joseph	La CIDH solicitó adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Mario Joseph.
Honduras	César Adán Alvarenga Amador y Roberto García Fúnez	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de César Adán Alvarenga Amador y Roberto García Fúnez.
México	Ananías Laparra Martínez	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para proteger la integridad personal de Ananías Laparra Martínez de la siguiente manera: 1) que instruya a las autoridades

		competentes a realizar los exámenes médicos que permitan evaluar el estado de salud del beneficiario. 2) autorizar el tratamiento adecuado. 3) adopte las medidas en consulta con el beneficiario y los representantes, garantizándole a él y a quienes él autorice acceso a su expediente médico.
México	Estela Ángeles Mondragón	Solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Estela Ángeles Mondragón.
México	Nombre de la menor en reserva	La CIDH solicitó adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de la niña X y para proteger su vida e integridad personal.
México	Alberto Patishtán Gómez	La CIDH solicitó que instruya a las autoridades competentes a realizar los exámenes médicos que permitan evaluar la salud del beneficiario y brindarle el tratamiento adecuado.
México	Blanca Velázquez Díaz y otros	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Blanca Velázquez Díaz, José Enrique Morales Montaña, Cecilia Medina y demás miembros del Centro de Apoyo al Trabajador (CAT).
México	Integrantes de la comunidad indígena triqui de Valle del Río San Pedro, San Juan Cópala, Putla de Guerrero, Oaxaca.	La CIDH solicitó adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los 76 integrantes de la comunidad indígena triqui de Valle del Río San Pedro, San Juan Cópala, Putla de Guerrero, Estado de Oaxaca.
México	Miembros de la Casa del Migrante "Frontera Digna", Municipio de Piedras Negras, estado de Coahuila.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros de la Casa del Migrante "Frontera Digna".
México	Edgar Ismael Solorio Solís y otros.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Edgar Ismael Solorio Solís, Erick Solorio

		Solís, Uriel Alejandro Solorio Solís, Joaquín Solorio Urrutia, Felipe Solorio Urrutia, César Solorio Urrutia, Heraclio Rodríguez, Martín Solís Bustamante, Luis Miguel Rueda Solorio, Ángel Rueda Solís y Siria Solís.
Venezuela	Rocío San Miguel.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Rocío San Miguel y de su hija menor de edad.

Año 2013

País	Medida cautelar	Derecho tutelado
Belize	Caleb Orozco.	La CIDH solicitó al Estado de Belize que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Caleb Orozco.
Brasil	Personas Privadas de Libertad en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas.	La CIDH solicitó al Estado de Brasil que adopte las medidas necesarias para evitar la pérdida de vidas y daños a la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Complejo Penitenciario de Pedrinhas; que reduzca de forma inmediata los niveles de superpoblación.
Brasil	Personas Privadas de Libertad en el Presidio Central de Porto Alegre.	la CIDH, la Comisión solicitó que adopte las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los internos del Presidio Central de Porto Alegre; que provea condiciones de higiene en el recinto y proporcione tratamientos médicos adecuados para los internos, de acuerdo a las patologías que éstos presenten; que implemente medidas tendientes a recuperar el control de seguridad en todas las áreas del PCPA, siguiendo los estándares internacionales de derechos humanos y resguardando la vida e integridad personal de todos los internos.
Colombia	Carlos Eduardo Mora y familia.	Que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Carlos Eduardo Mora y su núcleo familiar.

Colombia	Buenaventura Hoyos Hernández.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Buenaventura Hoyos Hernández, con el propósito de proteger sus derechos a la vida y a la integridad personal.
Cuba	Nombre de la menor en reserva, por petición de beneficiario.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de X.
Cuba	Josvany Melchor Rodríguez.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para que Josvany Melchor Rodríguez reciba atención médica especializada, tomando en consideración sus circunstancias particulares y sus necesidades, de acuerdo a las condiciones de sus patologías y su discapacidad mental.
Cuba	Iván Hernández Carrillo.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Iván Hernández Carrillo.
Cuba	Damas de Blanco.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las integrantes de la organización Damas de blanco.
Cuba	José Luis Zubmaguera Miranda y su familia.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de José Luis Zubmaguera Miranda y su familia.
El Salvador	La identidad de la beneficiaria se mantiene en reserva.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para implementar el tratamiento recomendado por el Comité Médico del Hospital Nacional Especializado de Maternidad “Dr. Raúl Arguello Escalón”, con el objetivo de salvaguardar la vida, integridad personal y salud de “B”. Pero el Estado de el Salvador alegadamente no adoptó las medidas necesarias para salvaguardar la integridad personal de “B”, por lo cual el 27 de mayo de 2013 la CIDH solicitó medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte IDH ordenó medidas

		provisionales el 29 de mayo de 2013, y las levantó el 19 de agosto de 2013.
El Salvador	Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos respecto de El Salvador	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los miembros de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. La resolución sobre esta medida cautelar se mantiene bajo confidencialidad, ya que los solicitantes pidieron reserva de identidad para algunos de los integrantes de la organización.
Estados Unidos	Bernardo Aban Tercero	La CIDH solicitó abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.
Estados Unidos	Robert Gene Garza.	La CIDH pidió abstenerse de ejecutar al señor Robert Gene Garza hasta tanto la CIDH se haya pronunciado sobre el fondo de la petición individual presentada en nombre del beneficiario.
Guatemala	Iris Yassmín Barrios Aguilar y otros.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Iris Yassmin Barrios Aguilar, Patricia Isabel Bustamante García y Pablo Xitumul de Paz.
Haití	Familias Residentes en Grace Village.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para evitar el uso de la fuerza y la violencia en cualquier expulsión y, en particular, garantizar que las acciones de las autoridades públicas y de particulares no representen un riesgo para la vida y la integridad personal de los residentes de los campamentos.
Haití	Vilasson Séraphin y otros,	La CIDH solicitó adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de Vilasson Séraphin, Jeanne Joseph, Johanne Jean-Claude, Jean-Rony Figaro, Roselande Jourdain

		y Lucmane Louis-Jean.
Haití	Miembros de Unión des Citoyens Conséquents pour le Respect des Droits de l'Homme.	La CIDH pidió que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Jean Guernal Degand, Jimmy Simplis, Marieclaud Marcelin, Réginald Henry y Saintilma Verdieu.
Haití	Patrice Florvilus y los miembros de la organización “Défense des Opprimés”,	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Patrice Florvilus y los miembros de la organización “Défense des Opprimés”
Honduras	18 miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ) y sus Familias.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los 18 miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ) y sus familiares.
Honduras	Líderes y Defensores de Derechos Humanos de la Comunidad Nueva Esperanza y del Patronato Regional del Sector Florida.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los 18 líderes y defensores de derechos humanos identificados, pertenecientes a la comunidad Nueva Esperanza y del Patronato Regional del Sector Florida.
Jamaica	Niñas privadas de libertad en centros de detención para adultos.	La CIDH Requirió adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios, proveyendo el cuidado médico físico y mental requerido por las beneficiarias e investigando las alegaciones de abusos sexuales y físicos.
México	Toribio Jaime Muñoz González y otros.	La CIDH solicitó que adopte, de forma inmediata, las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Toribio Jaime Muñoz González, Guadalupe Muñoz Veleta, Jaime Muñoz Veleta, Óscar Muñoz Veleta, Hugo Muñoz Veleta, Nemesio Solís González, Luis Romo Muñoz, y Óscar Guadalupe Cruz Bustos, y para proteger su vida e integridad personal.
México	Fray Tomás González Castillo, Rubén Figueroa, el personal del Hogar-Refugio	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Fray

	para personas migrantes 'La 72' y otros.	Tomás González Castillo, Rubén Figueroa, del personal del Hogar-Refugio para personas migrantes 'La 72' y de las personas migrantes que se encuentran en el mismo.
México	Lorenzo Santos Torres y familia.	La Comisión solicitó que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Lorenzo Santos Torres y su familia.
República Dominicana	Luisa Fransua, Rafael Toussaint y otros.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de Luisa Fransua, Rafael Toussaint y otras 48 personas y sus 32 hijos, a fin de evitar su expulsión o deportación del territorio de República Dominicana.

Año 2014

País	Medida cautelar	Derecho tutelado
Colombia	Gustavo Francisco Petro Urrego.	La CIDH requiere a Colombia que suspenda inmediatamente los efectos de la decisión de 9 de diciembre de 2013, emitida y ratificada por la Procuraduría General de la Nación el 13 de enero de 2014, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego y pueda cumplir con el periodo para el cual fue elegido como Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. el 30 de octubre de 2011, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-1742-13.
Cuba	Damas de Blanco	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Mileidis Cabrera Leiva, Yelenni Aguilera Santo, Miladis Escalona Lissabet, Bertha Guerrero Segura, Yaniuska Mayo Céspedes y María Teresa Garcua Roja, integrantes de la organización Damas de Blanco.
Estados Unidos	Russell Bucklew y Charles Warner	La CIDH pidió abstenerse de ejecutar a Russell Bucklew y Charles Warner hasta tanto la CIDH se haya

		pronunciado sobre el fondo de la petición individual presentada en nombre de los beneficiarios.
Estados Unidos	Robert Gene Garza	La CIDH pidió abstenerse de ejecutar a Robert Gene Garza hasta tanto la CIDH se haya pronunciado sobre el fondo de la petición individual presentada en nombre del beneficiario.
Estados Unidos	Ramiro Hernández Llanas	La CIDH pidió abstenerse de ejecutar a Ramiro Hernández Llanas hasta tanto la CIDH se haya pronunciado sobre el fondo de la petición individual presentada en nombre del beneficiario.
Estados Unidos	Pete Carl Rogovich	La CIDH pidió abstenerse de ejecutar a Pete Carl Rogovich hasta tanto la CIDH se haya pronunciado sobre el fondo de la petición individual presentada en nombre del beneficiario.
Ecuador	Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros.	La CIDH solicita que suspenda inmediatamente los efectos de la decisión de 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-107-14.
Honduras	Líderes y lideresas campesinas del Bajo Aguán.	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros identificados de las organizaciones MOCRA, MCRGC, MUCA y MARCA.
Honduras	Integrantes de la Asociación para una Vida Mejor de Honduras (APUVIMEH)	La CIDH solicitó que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Integrantes de la Asociación para una Vida Mejor de Honduras (APUVIMEH).
México	Daniel Ramos Alfaro	La CIDH solicita que adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Daniel Ramos Alfaro, con el propósito de proteger sus derechos a la vida y a la integridad personal.
Perú	Líderes y lideresas de	La CIDH solicitó que adopte las

	Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca.	medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las beneficiarias y los beneficiarios identificados.
República Dominicana	Integrantes del Movimiento “Reconocido”	La CIDH solicita que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los integrantes del Movimiento “Reconocido”, para garantizar que los integrantes del Movimiento “Reconocido” puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento por el ejercicio de sus funciones.

Fuente: Información tomada de los informes de la CIDH años 2011, 2012, 2013³⁰.

Como se pudo evidenciar en la tabla anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha tutelado y protegido distintos bienes jurídicos como: la vida, la integridad física, la salud, el medio ambiente, el debido proceso, los derechos políticos, la educación, la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad personal y la libertad de orientación sexual.

Por lo cual, las personas han acudido ante la CIDH para lograr que se tutelen sus derechos, cuando se han agotado los recursos internos o cuando los mismos no resultan ser efectivos para garantizar su protección³¹, mediante el otorgamiento de las Medidas Cautelares se ha logrado que un Estado deba realizar esfuerzos por tratar de determinar el

³⁰ Adicionalmente para el año 2014, se consultó la siguiente página web: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

³¹ Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (CADH, 1969)

paradero de las personas que están desaparecidas, como es el caso de Buenaventura Hoyos Hernández Vs Colombia, año 2013, quien fue secuestrado en la vereda la Hoz de san José Apartado, Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia , por grupos ilegales, de quienes se ha enunciado su presunta cercanía con las autoridades locales, por lo cual la CIDH, solicito al Estado determinar el paradero y estado del beneficiario para resguardar su derecho a la vida e integridad física.

De igual forma se ha tutelado el derecho al medio ambiente, como en el Caso Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu Vs Brasil, año 2011, debido a que se llevaría a cabo la construcción de la hidroeléctrica Belo Monte, pero alegaron los peticionarios que el impacto de la construcción representaba un riesgo para la vida e integridad física de las comunidades indígenas y su ambiente, por lo cual la CIDH, solicitó la suspensión inmediata de la obra, otro caso se suscitó frente a los habitantes de la comunidad de Omoa Vs Honduras, donde la CIDH requirió al Estado asegurar el cumplimiento de las normas ambientales, por parte de la empresa Gas Caribe.

Así mismo, en varias oportunidades la CIDH, ha otorgado medidas cautelares para proteger el derecho a la salud, solicitando a los Estados, proveer los tratamientos médicos especializados y los medicamentos necesarios para garantizar la protección de la vida y la integridad física.

Otros derechos que se han protegido mediante el instrumento de las medidas cautelares han sido los derechos políticos, como es el caso Petro Urrego Vs Colombia, donde la CIDH, pidió al Estado, suspender los efectos de la decisión de 9 de diciembre de 2013,

emitida y ratificada por la Procuraduría General de la Nación el 13 de enero de 2014, a fin de que pueda cumplir con el período para el cual fue elegido como Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C.

Adicionalmente la Comisión ha brindado protección a los distintos grupos poblacionales como: territorios ancestrales³², internos de las cárceles³³, defensores de derechos humanos³⁴, comunidad LGBTI³⁵, bufets de abogados, integrantes de asociaciones, movimientos políticos³⁶, internos de hospitales, comunidades indígenas, migrantes, entre otros.

Capítulo 3. Los Derechos Humanos desde un referente teórico

3.1. Derecho internacional de los Derechos Humanos

*“El Derecho es una idea práctica, es decir, indica un fin,
y como toda idea de tendencia,
es esencialmente doble porque encierra en sí una antítesis,
el fin y el medio ... más el medio, por muy variado que sea,*

³² En el caso de las Comunidades de los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano Vs Canadá, la CIDH, ordeno al Estado Proteger el territorio ancestral de las comunidades de los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano de invasiones de terceras personas y de la destrucción de sus bosques y cultivos

³³ La CIDH, solicitó al Estado de Brasil, adoptar las medidas necesarias para evitar la pérdida de vidas de las personas reclusas en el complejo penitenciario Pedrinhas, así mismo en el año 2011, la CIDH, solito a Brasil proteger la vida, la salud e integridad personal de las personas reclusas en la Prisión Aníbal Bruno.

³⁴ Este año la CIDH, otorgo medidas cautelares a los integrantes del Movimiento Reconocidos, los cuales propenden por la defensa de los derechos en la República Dominicana, para que se protegieran sus derechos a la vida y la integridad física.

³⁵ En el año 2011 la CIDH, concedió medidas cautelares al señor Mauricio Tomlinson, defensor de los derechos de la comunidad LGBTI, en Jamaica, para proteger su vida e integridad física.

³⁶ Algunas asociaciones que han sido protegidas mediante la medidas cautelares son: Movimiento Justicia y Dignidad- Colombia, Movimiento Auténtico Reivindicador de Campesinos MARCA-Honduras, Comité Permanente por la defensa de los derechos humanos- Colombia, Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos-Salvador, Movimiento de Amplio por la Dignidad y la Justicia, Asociación por una Vida Mejor-Honduras.

se reduce siempre a la lucha contra la injusticia”.

Rudolf Von Ihering

Abordar la temática en torno a las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, implica, realizar una contextualización teórica en materia de Derechos Humanos. En la revisión de literatura sobre los derechos humanos se encontró que la definición de este concepto depende de la época histórica a la que se haga mención, debido a que los derechos humanos han sido producto de la lucha de las sociedades a través del tiempo, por el respeto de los derechos individuales del hombre a nivel nacional e internacional; de allí, que existan innumerables definiciones dadas por organizaciones y expertos en el tema. Es así, como según Pérez Luño los derechos humanos son “un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez, 2004 citado en Escobar, 2011, p. 87).

De otro lado, en los documentos redactados por las diferentes organizaciones multilaterales que propenden por el respeto y la protección de estos derechos ha quedado consignado lo siguiente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se estableció en el Artículo 1, que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (ONU, 1948). En la misma dirección, el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la mano del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresó que “conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones

Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” (ONU, 1966).

Consecuentemente a lo anterior, en el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoció que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”. También, en el preámbulo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se expresó, que

Reconociendo, por un lado, que los derechos humanos fundamentales se derivan de los atributos de los seres humanos, lo cual justifica su protección internacional, y, por otro lado, que la realidad y el respeto de los derechos de los pueblos deberían necesariamente garantizar los derechos humanos; considerando que el disfrute de derechos y libertades también implica el cumplimiento de deberes por parte de todos. (ONU)

En este orden de ideas, se ha dado reconocimiento universal de los derechos humanos, ya que estos derechos poseen la característica de ser imprescriptibles e inalienables a los seres humanos. Lo que se evidencia en la definición de Peces, donde se resaltó que:

Los derechos humanos son de todos sin excepción, en consecuencia, que todos los seres humanos poseen una igualdad jurídica básica, en cuanto todos son poseedores de derechos naturales como fundamento de cualquier otro derecho sobrevenido. (Peces, 1999 Citado en Ruiz, 2007, 158)

La defensa y promoción de los derechos humanos en el caso del continente americano, ha surgido como respuesta a los actos atroces cometidos por el Estado en detrimento de la dignidad del hombre, lo que ha conllevado a la creación de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que ha luchado por la protección del individuo ante las acciones estatales que se revierten de hechos que alteran y vulneran los derechos consagrados en los diversos instrumentos de carácter internacional sobre derechos humanos. En concordancia:

Lo que en nuestros días se conoce como derechos humanos está referido al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. Ellos son inherentes al ser humano y no requieren de ningún título específico para adquirirlos. No resultan de una adjudicación o cesión del Estado, cuya función con respecto a ellos es de reconocimiento, respeto y protección. Basta con ser persona humana para ser titular de los derechos humanos y toda persona humana es titular de esos derechos. Su exigibilidad no depende de su consagración legislativa; por el contrario, históricamente aparecen como atributos que se han hecho valer contra leyes opresivas que los desconocían o menoscababan. (Nikken, 2010, p.55)

El derecho internacional de los derechos humanos ha tomado gran relevancia en la actualidad, debido a que constituye el campo de estudio no solamente de los instrumentos utilizados para la protección de los derechos humanos, sino además, de las reglas que ayudan a interpretar la aplicación de los mismos. Es de resaltar que el tema sobre la protección de los derechos humanos, es un asunto de gran importancia para la comunidad internacional y para los Estados, debido a que éstos no son teóricos ni ilusorios, sino concretos y efectivos, razón

por la cual el propósito del Sistema de Protección de los derechos humanos es garantizar el pleno ejercicio de éstos.

Se ha entendido de manera equivocada el objeto de estudio del derecho internacional de los derechos humanos, debido a que éste no analiza sólo los tratados internacionales por lo que se ha confundido con el derecho de los tratados, ya que los tratados no son la única fuente del derecho internacional de derechos humanos, en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su artículo 38, literal 1, se establecieron cinco fuentes:

- a) Las convenciones internacionales sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 59 del estatuto de la corte internacional de justicia. (CIJ)

Adicionalmente, se ha considerado que otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos son: “la obligatoriedad universal y regional de la norma que constriñe a los Estados a respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con la Carta de Naciones Unidas y el carácter *ius cogens*³⁷ que posee dicha norma” (Ortiz, 2004, p. 24). Estos

³⁷ En efecto, lo que hoy entendemos como normas imperativas, o de *ius cogens*, son precisamente aquellas normas en las que la comunidad internacional en su conjunto considera que no puede haber pacto en

instrumentos tienen como objetivo principal garantizar la realización plena de los derechos humanos, por esta razón se debe constituir un lenguaje común que permita a la comunidad internacional proteger de manera efectiva aquellos derechos que resultan inalienables a la persona humana.

En virtud de lo anterior, resulta necesario resaltar el papel que cumple el derecho internacional de los derechos humanos, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al convertirse en un instrumento que ayuda a la continua mejora de la materia, a fin de que la promoción y protección estos derechos, realmente se materialice; a partir del trabajo que adelantan la CIDH y la Corte IDH.

Adicionalmente, se han establecido principios que ayudan a la interpretación de las normas internacionales en derechos humanos, para ello se tomará la clasificación realizada por Rodolfo Piza Escalante, antiguo presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tabla 9.

Principios de Interpretación de Derechos Humanos

Principio	Descripción
Accionabilidad.	Todo ser humano debe tener garantizado un derecho de acción autónomo para exigir el respeto y cumplimiento de tales derechos o libertades, tanto ante tribunales independientes internos, como ante organismos internacionales apropiados.
Exigibilidad.	Cada uno y todo derecho humano es disfrutable y exigible por sí mismo, sin estar sujeto a ninguna condición o restricción derivada de otros

contrario. Es decir, que los acuerdos a los que lleguen los Estados no pueden ir en contra de dichas normas porque lo que realmente estarían tratando en dicho tratado sería un objeto ilícito. (Abello, 2011, p. 83)

	derechos humanos.
Expansibilidad.	De la dignidad intrínseca de los derechos humanos pueden derivarse nuevos derechos que deben ser reconocidos en los instrumentos internacionales.
Fundamentalidad.	Los derechos humanos son fundamentales, en el sentido de que se derivan de la intrínseca dignidad del ser humano y no de la voluntad de ninguna autoridad, la cual debe limitarse a reconocerlos, hacerlos efectivos y respetarlos.
Humanidad.	Los derechos humanos se atribuyen a cada uno y todo ser humano por la sola razón de serlo, por igual y sin ninguna discriminación alguna.
Imperatividad o Jus Cogens.	Cualquier norma o acto tanto internacional como nacional que viole, suprima, modifique o restrinja derechos humanos reconocidos por una norma o principio de mayor rango de conformidad con el derecho internacional, salvo en la medida autorizada expresa y restrictivamente por este será nula e ineficaz.
Incondicionalidad.	Los derechos humanos implican deberes correspondientes del ser humano para consigo mismo, para con los demás hombres, para con las comunidades nacional e internacional, es decir con la humanidad entera, pero la titularidad y ejercicio de tales derechos no está condicionada al cumplimiento de tales deberes.
Indivisibilidad Interdependencia.	– Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, en el sentido de que son atributos coherentes para la elevación y respeto de la dignidad humana y para el desarrollo armónico de todos los seres humanos en conjunto.
Irretroactividad-Retroactividad.	Cualquier norma que suprima, restrinja o condicione los derechos humanos es irretroactiva. Cualquier norma que los reconozca, aplique, garantice o extienda es aplicable inmediatamente, aún frente a situaciones ocurridas con anterioridad.
Necesidad (Inalienabilidad).	Los derechos humanos son indispensables para la dignidad fundamental del ser humano y para la existencia misma de la humanidad; por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, salvo en el tanto previsto expreso y restrictivamente por el derecho internacional.

Prevalencia.	Los principios y normas de derechos humanos son de orden público y deben prevalecer sobre cualquiera de otros principios o normas de rango igual correspondiente a cualquiera otra disciplina del derecho.
Pro homine.	Las normas de derechos humanos deben interpretarse y aplicarse extensivamente en todo cuanto favorezca al ser humano y al pleno goce de los derechos humanos, y restrictivamente en todo lo que los excluya, restrinja y condicione o exceptúe. Los conflictos de normas deben resolverse siempre en el sentido más favorable al ser humano.
Razonabilidad.	Toda excepción, suspensión, limitación o condición de los derechos humanos autorizada por el derecho debe restringirse a lo razonablemente necesario en una sociedad democrática, para proteger los derechos humanos de otras personas, para garantizar la seguridad de todos ellos o para cumplir las justas demandas del bien común.
Transnacionalidad.	Los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional deben ser vinculantes por sí mismos en el derecho interno, con el rango de las normas constitucionales.
Universalidad	Los derechos humanos son universales en el sentido de que su reconocimiento, aplicación y respeto son obligaciones intrínsecas de cada ser humano, sociedad, Estado y de la comunidad internacional.

Fuente: Información tomada de (Olano, 2009)³⁸

A esto se suma, la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos que busca que se realice la interpretación más extensiva que garantice la protección de los derechos humanos, por lo cual la Corte Constitucional Colombiana ha señalado:

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones

³⁸ Hernán Alejandro Olano García, realizó la transcripción de la intervención que hizo Rodolfo Piza Escalante en 1982, en torno a los 15 principios fundamentales de los derechos humanos, a su vez, los complementó con información adicional de otros autores para definir claramente los principios mencionados.

internacionales, invocando como pretexto que el presente protocolo no lo reconoce o lo reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflicto entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. (Corte Constitucional, Sentencia C-251, 1997)

Estos principios han dirigido la actuación de los organismos internacionales y de los Estados, debido a que sirven como elementos hermenéuticos, cuando una norma, una decisión o un instrumento no es claro frente a los alcances de su aplicación. Es por ello, que mediante la utilización de los criterios anteriormente descritos, se puede tener plena claridad de los efectos que se debe emanar de cualquier instrumento jurídico que trate sobre derechos humanos.

Así mismo, cabe resaltar que estos principios propenden por proteger de manera más extensiva los Derechos Humanos que se encuentran contemplados en los distintos instrumentos internacionales, por lo cual, constituyen una garantía para las personas que se encuentran frente a una situación de vulnerabilidad.

3.2. Derecho internacional consuetudinario

El derecho internacional consuetudinario ha sido por mucho tiempo la principal fuente de derecho, debido a que no existía un derecho positivizado, ni codificado, que estableciera lineamientos internacionales comunes a todos los Estados, por lo cual, las Naciones regían

sus relaciones por usos que tenían una gran aceptación entre ellas. En virtud a lo anterior, el derecho consuetudinario ha sido entendido como

Una generalización de una práctica de los Estados, es decir, la prueba de un consenso general de expectativas generalmente aceptadas como derecho o, si se prefiere, la cristalización de un consenso de los Estados respecto a una determinada pauta de comportamiento que se impone como derecho objetivo. (Carrillo, 1984, Citado en Ortiz, 2004, p. 24)

Se hace necesario aclarar que una norma consuetudinaria, no necesita ser aceptada de manera unánime por toda la comunidad internacional para que adquiera obligatoriedad, ya que se ha establecido que “la aceptación por una simple mayoría no es suficiente, para este efecto, será el órgano jurisdiccional internacional llamado a resolver un conflicto, quien determine la existencia de una norma consuetudinaria.” (Ortiz, 2004, p. 25) Después de esta aclaración, es importante resaltar que el derecho consuetudinario internacional no ha caído en desuso, ya que en la actualidad sigue constituyendo una importante fuente de derecho, que ayuda a resolver controversias en la aplicación de normas de carácter internacional; es decir, que una práctica comúnmente utilizada por un Estado en la solución de una controversia, puede ser considerada como una norma de derecho de obligatorio cumplimiento.

El Derecho Internacional Consuetudinario ha establecido algunas reglas de interpretación aplicables a los instrumentos internacionales y a las decisiones emitidas por órganos supranacionales, una de ellas estipula que la constante realización de una acción

por parte de un Estado, lleva a que una práctica se convierta por su uso, de obligatorio cumplimiento:

Igualmente, algunas declaraciones propuestas por un grupo de Estados, tienen su origen en la costumbre, antes de ser consideradas en resoluciones de organismos internacionales y de dar, así, nacimiento a un derecho declaratorio, como resultado de resoluciones que constatan cierto acuerdo sobre el valor jurídico de la práctica hasta entonces seguida. Los Estados son, pues, motivados a adoptar comportamientos conforme a las disposiciones, la cual anticipa, de igual manera, los hechos. (Álvarez, 2007, p. 69)

Gracias al reconocimiento que han recibido las prácticas comúnmente utilizadas por los Estados, como fuente principal de derecho, se ha logrado que algunos instrumentos de carácter internacional que protegen derechos humanos sean considerados como fuentes principales de derecho y de obligatorio cumplimiento, es así como:

En el caso de la declaración americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, analizó la obligatoriedad de la Declaración en una decisión adoptada en 1981, concluyendo que la carta de la OEA torna obligatorios tanto la Declaración americana de 1948 como el Estatuto y el Reglamento de la Comisión (CIDH, 1981, Citado en Ortiz, 2004, p. 27).

En consecuencia, el derecho consuetudinario constituye una fuente principal de derecho que ayuda a la resolución de controversias internacionales, y a determinar si son de obligatorio cumplimiento las decisiones emitidas por los órganos pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es así que la aceptación de una norma en la práctica de un Estado puede manifestar expresa o implícitamente su obligatoriedad. Por lo tanto,

“cada vez que un órgano internacional competente concluye que un país ha violado una determinada norma o invita a respetar una, y el gobierno no rechaza la obligatoriedad de ésta, está ratificando implícitamente su aceptación de la obligatoriedad de dicha norma.” (Ortiz, 2004, p. 25)

Para el caso Colombiano se debe precisar que las autoridades siempre han realizado grandes esfuerzos para dar pleno cumplimiento a las Medidas Cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es así como mediante el Decreto 2105 de 2001 se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se creó la Dirección de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, con el fin de atender de manera oportuna las recomendaciones y decisiones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Adicionalmente, los tribunales colombianos en sus decisiones han adoptado las medidas cautelares, a partir de la introducción de dichas acciones en los fallos donde se resuelven controversias sobre Derechos Humanos, la Corte Constitucional ha considerado que:

El Estado colombiano es parte del Pacto de San José de Costa Rica, la medida cautelar debe ser examinada de buena fe por las autoridades públicas internas. Además, por sus particulares características procesales y los fines que pretende alcanzar, su fuerza vinculante en el derecho interno va aparejada del cumplimiento de los deberes constitucionales que están llamadas a cumplir las autoridades públicas. (Corte constitucional, Sentencia T-558 de 2003)

Se puede concluir, que la constante adopción por parte del Estado colombiano en torno a las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han constituido una práctica estatal que puede ser entendida como norma de derecho internacional consuetudinario, con carácter, de obligatorio cumplimiento.

3.3. Los tratados internacionales

Antes de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados 1969, el régimen de los tratados se regía por el derecho consuetudinario, la doctrina de los autores, la jurisprudencia internacional y, en ocasiones, la política del poder. Sin embargo, pueden citarse los siguientes antecedentes: a) Convención sobre Tratados³⁹ de 20 de febrero de 1928. Esta Convención ha sido ratificada por Brasil, Ecuador, Haití, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana; b) Proyecto sobre tratados de la Comisión Interamericana de Jurisconsultos; c) Proyecto Harvard de 1935. (Monroy, 2002, p.101)

Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos deben ser interpretados conforme a los lineamientos que se establecieron en la Convención de Viena en 1969, sobre los Tratados internacionales. Donde, quedó plasmado en el artículo 1º, que se “entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”

³⁹ Los Estado de América con la intención de fijar con claridad las reglas que deben regir los tratados que suscriban entre ellos, acordaron establecerlas en una convención. (Convención sobre los tratados, 1928)

La anterior Convención, se ha convertido en el instrumento que ha guiado desde 1980, año en que entró en vigencia, la manera en que los organismos supranacionales y los Estados han determinado la importancia de los tratados y pactos de este nivel a su ordenamiento interno y a las decisiones que se derivan del cumplimiento de los mismos.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 75 determinó que “esta convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena”, lo que hace que las interpretaciones y lineamientos dispuestos a la luz de la Convención de Viena se apliquen al pie de la letra, no solo por los Estados sino también por las organizaciones que se vieran inmersas en dicha normatividad, ya que ésta ha direccionado a nivel mundial las condiciones especiales que dan prevalencia a este tipo de tratados.

La Convención de Viena en la Parte III Observancia, aplicación e interpretación de los tratados, describe de manera oportuna y precisa en los artículos 31⁴⁰ y 32⁴¹ la manera como éstos deberán ser entendidos teniendo en cuenta las pautas que corresponden al principio de

⁴⁰ 31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes. (Convención de Viena, 1969)

⁴¹ 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. (Convención de Viena, 1969)

buena fe, la complementariedad que se pueda dar a partir de estudios que permitan analizar mejor los textos y la autenticidad de los tratados en otros idiomas al original. En cuanto al principio de buena fe, que enuncia que los tratados internacionales deberán ser interpretados conforme al sentido corriente de sus palabras, teniendo en cuenta su objeto y fin, es importante señalar (...) Cuando un tratado da pie a dos interpretaciones, de las cuales una permite que el tratado surta los efectos adecuados y la otra no, la buena fe y el objeto y fin del tratado requieren que se adopte la primera interpretación. (Robledo, Sf., p. 76)

Lo que da entender que la interpretación de los tratados no se agota con una interpretación gramatical, debido a que es importante tener en cuenta su objeto y fin con el propósito de garantizar una real protección y aplicación de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales; es así, como en la opinión consultiva sobre la competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado en las Naciones Unidas la Corte expresó:

La primera obligación de un tribunal al que le incumba interpretar y aplicar las disposiciones de un tratado es tratar de darles efecto conforme a su sentido natural y corriente en el contexto en que aparecen. Si las palabras pertinentes, cuando se les atribuye su significado natural y corriente, tienen sentido en su contexto no hay que investigar más. Por el contrario, si las palabras, cuando se les atribuye su significación natural y ordinaria, son equívocas o conducen a resultados irracionales, es entonces –solamente entonces– cuando la Corte debe buscar, a través de otros métodos lo que en realidad las partes tenían en mente cuando se sirvieron de la terminología consagrada en el tratado. (Robledo, Sf., p. 76)

Otra regla de interpretación ya positivizada en la Convención de Viena, se trata del principio de *Pacta Sunt Servanda*, que consiste en la obligación de los Estados de cumplir los compromisos internacionales adquiridos, cuando ratifican un instrumento internacional frente a los demás Estados y a los sujetos titulares de derechos que hacen parte de los mismos. Por lo cual,

Requiriese a cada uno de los sujetos intervinientes una necesaria fidelidad a sus promesas, consecuencia de la exigencia de una actitud honrada, leal, limpia, recta, justa, sincera e íntegra, apoyada en la confianza del cumplimiento para dar y recibir cada parte lo que le corresponde. (Garrido, Sf., p. 1)

Estos criterios han clarificado algunas dudas que se puedan llegar a presentar en la aplicación de una norma de carácter internacional, de igual forma protegen a los tratados internacionales para que los Estados mediante la interpretación, no busquen caminos alternos para no aplicar los preceptos establecidos en los instrumentos internacionales o en las decisiones emitidas por los organismos supranacionales.

Capítulo 4. Aplicabilidad categórica de los Derechos Humanos en Colombia

4.1. La importancia de los tratados internacionales en la Constitución de 1991

La Constitución Política⁴² de los Estados constituye la fuente principal de derecho que dirige toda la normatividad que rige las relaciones de los hombres en un territorio determinado, es así como desde la Teoría Clásica Constitucional se concibe este instrumento como el compendio de normas que están determinadas por el acuerdo de los hombres que componen la nación en la que proclaman la soberanía y autonomía que tienen el Estado como garante del orden y protección del pueblo, para decidir frente a los asuntos que se presenten en el desarrollo de sus actividades.

La teoría clásica Constitucional, estableció que cada nación debía tener una Constitución escrita, codificada y sistematizada, que tuviera el carácter de ley suprema, debido a la concepción de que la Constitución escrita era un medio de educación, para que los conciudadanos conocieran sus derechos y deberes.

La Constitución Política de 1886 se puede expresar como una Carta Fundamental de tipo cerrada, en la medida en que se podía cambiar modificando su texto, ya que se consideraba que sólo eran normas constitucionales aquellas consagradas dentro de su texto escrito, por tal razón, otros instrumentos que protegían derechos fundamentales inalienables al hombre y tratados que se habían suscrito de manera voluntaria por el Estado no eran considerados parte integral de la Carta Política. Sin mencionar, los cambios políticos, sociales, económicos y culturales que alrededor del país determinaban las relaciones con

⁴² Según Londoño, la Constitución se concreta en una serie de valores, principios y reglas que se plasman formalmente en un texto que concatena el modelo jurídico que se pretende en el orden normativo específico, en el que busca la producción de efectos ius constitucionales, esto es, resume la forma y materialidad de los derechos, obligaciones, deberes, facultades e instituciones por las cuales los sujetos de derecho adscritos al sistema jurídico determinan sus comportamientos. (Londoño, 2010, p.39)

otros Estados y a su vez, la necesidad de que los tratados internacionales que protegían derechos humanos fueran exigibles dentro del ordenamiento interno.

Esta situación hizo, que en varias oportunidades la Carta sufriera cambios para poder cumplir con las obligaciones, con el propósito de que estuviera a la vanguardia de las exigencias de la comunidad internacional, que empezaba a crear unos lineamientos armónicos para la promoción y protección de los derechos fundamentales. Esto determinó, que varios tratados internacionales no se cumplieran a cabalidad, por el hecho de no contar con un argumento jurídico que hiciera posible su exigibilidad, por el contrario se valía de los principios de soberanía y autonomía como justificación para no dar pleno cumplimiento a lo suscrito.

De allí, que la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por Colombia en 1969 y ratificada en 1973 no tuvo la posibilidad de aplicarse en su totalidad y de manera eficaz, debido a que no contaba con un nivel jerárquico que le diera la importancia jurídica necesaria para su cumplimiento.

En el sistema de fuentes colombiano [...] no había sustento constitucional o legal que apoyara la exigencia del cumplimiento de los tratados internacionales voluntariamente ratificados por el Estado Colombiano, ni de las decisiones de los organismos internacionales cuya competencia había sido igualmente aceptada.(Gutiérrez, 2007, p. 24).

El modelo comprendido en la Constitución de 1886 imposibilitó el correcto funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que conllevó a una

transición de una Carta Fundamental cerrada a una abierta, es así como la Constitución de 1991 ha reconocido un status jurídico a las normas que protegen y promocionan los Derechos Humanos.

En este escenario la Constitución es el punto de encuentro de derecho local con el derecho internacional. La redacción de normas que ordenan, con mayor o menor intensidad, la remisión de tratados o jurisprudencia internacionales para llenar de contenido el texto constitucional, además de ofrecerles eficacia jurídica directa, sitúan a la Constitución Política como puente útil a la entrada jurídica del ordenamiento internacional. (Corte Constitucional, 1999, Citado en Gutiérrez, 2007, p. 22)

Esta nueva Carta, se construyó en concordancia con el derecho constitucional contemporáneo, lo que habilitó la ampliación del ordenamiento jurídico interno con el objetivo de dar pleno cumplimiento a aquellos contenidos que protegían derechos humanos y que no estaban contenidos en el texto formal de la constitución.

Es así, como se ha permitido que en la norma de normas del Estado colombiano, confluyan y converjan lineamientos internacionales que complementan la función estatal en pro de la plena realización de los derechos humanos y del desarrollo de la región, por lo tanto, se cuenta con una Constitución dinámica que permite la entrada en vigencia de los distintos cambios que se presentan según el momento histórico. En consecuencia, “la norma fundamental escrita es básica y no exhaustiva, es decir, ha de tener una textura abierta que posibilite la inclusión de otros mecanismos normativos relevantes para el sistema de derecho.” (Londoño, 2010, p. 40)

La Constitución Política de 1991 adoptó en su cuerpo normativo los mecanismos que han permitido la plena realización de los tratados internacionales de derechos humanos y las decisiones emitidas por los organismos internacionales pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es así, como la Corte Constitucional en Sentencia C-067 de 2003 definió que:

El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que definirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron: a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia; b) El artículo 93, según el cual 'los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el ordenamiento interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; c) El artículo 94, que establece que 'la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos'; d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: 'No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario'; e) El artículo 53 que preceptúa: 'Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna', y f) El artículo 102 que dice en su inciso 2º que: 'Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente

ratificados por el Presidente de la República”. (Constitución Política Colombiana, 1991)

Es necesario resaltar la importancia de los artículos anteriormente mencionados, ya que en ellos se evidencia la adopción de la Teoría de Bloque de Constitucionalidad, la cual ha sido considerada como el instrumento que permite que los Estados no omitan la aplicación de las normas y decisiones internacionales basados en argumentos de protección de la soberanía estatal. Es así, como se ha establecido el carácter prevalente de los tratados y decisiones internacionales en el inciso 2 del artículo 93 de la Constitución de 1991, que expone:

Los derechos y deberes consagrados en ésta se interpretarán, de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Ello significa, que para efectos de interpretar los referidos derechos las normas de los tratados en referencia tienen carácter prevalente en el orden interno, formando por lo tanto parte del bloque de constitucionalidad. (Gutiérrez, 2007, p. 76)

El bloque de constitucionalidad ha permitido que las autoridades del Estado colombiano no puedan evadir la aplicación y pleno cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo que demuestra que los derechos inalienables al hombre se imponen frente a las acciones estatales.

4.2. Bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad tuvo su origen en el Derecho Francés, allí, fue utilizado por Louis Favoreu, quien intentó explicar la decisión del Consejo Constitucional D-44 del 16 de julio de 1971, en la cual se consideró que una ley interna podía ser inconstitucional si

contrariaba una norma de carácter internacional, por lo tanto se analizó al margen del cuerpo normativo de la Constitución y de la legislación internacional.

Esta decisión adoptada por el Tribunal Francés, sirvió como modelo para que otros países lograran armonizar sus fallos judiciales utilizando la Constitución y la normatividad supranacional, al reconocer que los nuevos lineamientos derivados del derecho internacional daban cuenta de situaciones que no estaban previstas en el ordenamiento interno de los países, por lo que no se tenían mecanismos que permitieran reconocer los Derechos Humanos, inalienables a la persona en el ejercicio del poder estatal. Por consiguiente, el Tribunal Español en el Fallo STC 29/1982 definió bloque como “un conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución, ni delimitan competencia, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen.” (Rubio, 1989, p. 11)

De forma versátil, el concepto de Bloque de Constitucionalidad se expandió por el continente europeo hasta llegar a América; su aplicación inicial se dio en Colombia, en este período de prueba no tuvo éxito, debido a que se contaba con la Constitución de 1886 que era cerrada, lo que no permitía la inclusión de los tratados y normas de carácter internacional frente a situaciones particulares que ameritaban ser revisadas a la luz de instrumentos dinámicos que habían sido estudiados y contruidos por órganos supranacionales, conformados voluntariamente por los países del mundo.

La Constitución de 1991 permitió la entrada en vigencia de la Corte Constitucional, que en su búsqueda de armonizar los principios contenidos en el Derecho Internacional con el

principio de supremacía constitucional, adoptó la tesis de bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico interno a través de la Sentencia C-225 de 1995, en ésta se revisó la constitucionalidad de uno de los protocolos adicionales de los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y, se determinó que “el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario es que estos forman con el resto del texto constitucional un bloque de constitucionalidad cuyo respeto se impone a la ley” (Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995)

De otro lado, con el propósito de dejar claro la noción de bloque de constitucionalidad, se revisó literatura en materia de derecho constitucional, en la que se encontraron definiciones que evidencian la relevancia del concepto en el ordenamiento jurídico interno de Colombia, con el fin de proteger los Derechos Humanos. Es así, como mediante sentencia C- 067 de 2003, se determinó:

El bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por normas, principios que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integradas a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*. (Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 2003)

De igual manera en esta misma sentencia se encontró que los mecanismos e instrumentos internacionales dispuestos en dicha normatividad, permiten a la constitución complementarse y adaptarse de manera más apropiada y ágil a los constantes cambios en materia de derechos humanos, “en consecuencia, conforman un conjunto de reglas y principios de la más alta jerarquía en el ordenamiento interno, y que conforman con la Carta Fundamental un solo bloque normativo al que la legalidad restante debe sumisión.” Citado en Sentencia C-067 de febrero de 2003. (Londoño, 2010, Pág. 42).

Entonces, se evidencia de manera clara que la “dimensión abierta, amplia, inacabada y en constante evolución de la Constitución permitida por la cláusula de apertura del texto constitucional de otras fuentes formales y materiales de derecho, es lo que se denomina Bloque de Constitucionalidad.” (Londoño, 2010, Pág. 41)

De igual manera, las normas internacionales que protegen derechos humanos o de carácter humanitario adquieren bajo el bloque de constitucionalidad un nivel jerárquico superior al ordenamiento jurídico interno y se vuelven parte de la Carta Fundamental, dejando a un lado el carácter ordinario en el que habían sido ubicadas, esto hizo que se tomarán como fundamento hermenéutico para la interpretación en materia de derecho. En consecuencia, las decisiones emitidas por los tribunales y por las autoridades públicas apliquen obligatoriamente las directrices internacionales de derechos humanos. Asimismo, Gutiérrez ha definido bloque de constitucionalidad como:

Un cuerpo de normas que enriquece el articulado constitucional. En tal sentido, el conjunto de atributos que se predica de las disposiciones constitucionales debe

extenderse a las normas que lo componen. Por tal razón el bloque tiene la virtud de (a) predeterminar el contenido del derecho, (b) expulsar del ordenamiento jurídico aquellas que lo contraríen, (c) condicionar la validez de las interpretaciones de las disposiciones jurídicas a la avenencia con sus principios, y (d) se constituye como fuente de derecho, útil para la solución de situaciones jurídicas concretas. (Gutiérrez, 2007, p. 87)

El bloque de constitucionalidad como garante de la protección de los derechos humanos⁴³, ha “orientado y limitado el ejercicio de las competencias normativas, judiciales y administrativas de todas las autoridades públicas colombianas, en tiempo de paz y sobre todo en tiempos de anormalidad. (Ramelli, 2003, p. 66). Hasta ahora, su aplicación por parte de los tribunales ha garantizado que se materialice de manera efectiva los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y se atienda de manera oportuna y adecuada las recomendaciones y decisiones emitidas por la Comisión Interamericana.

Al respecto, la Corte señaló que los tratados a los cuales hace alusión el artículo 93 conforman un bloque de constitucionalidad que complementa y amplía el articulado de la Constitución. En tal sentido, este conjunto de tratados goza de fuerza material de Constitución y, por tal razón, todas las consecuencias jurídicas que se predicen de las disposiciones constitucionales, como la relación de superioridad frente a los textos legales, son igualmente aplicables a tales normas. De tal manera la Corte dio solución a la aparente antinomia que surgía entre los artículos 4º y 93 del texto constitucional, manteniendo incólume el principio de supremacía constitucional y atribuyendo a los tratados de derechos humanos la más alta jerarquía normativa del ordenamiento. (Gutiérrez, 2007, p. 28)

⁴³ Según la Sentencia C-225 de 1995, bajo esta postura el término “bloque” hace alusión al cuerpo de normas que, con igual jerarquía, complementan las normas constitucionales y que son producto del vigor dinámico de la Constitución Colombiana, cuyo contenido se remota al pulso de los avances de la comunidad internacional en el tema específico de los derechos humanos. (Gutiérrez, 2007, p. 30)

Además, el nivel jerárquico de las normas de carácter internacional que protegen derechos humanos y que hacen parte fundamental del Bloque de Constitucionalidad, han permitido que el Estado colombiano se esfuerce por dar pleno cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el Pacto de San José, que son vigiladas por los órganos que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Las normas que se derivan en materia de derechos humanos son definidas dentro del bloque de constitucionalidad como principales e intangibles, en razón de que su objeto es la persona humana, todo esto está dado en virtud de la dignidad y protección de su núcleo fundamental, que es intangible; estos derechos considerados como fundamentales no pueden ser de ninguna manera desconocidos por los individuos y mucho menos por los Estados. Estos últimos, al hacer uso de sus facultades, pueden vulnerar los derechos humanos, lo cual justifica la existencia e intervención de los órganos supranacionales que cuidan a las personas por encima del poder Estatal.

Ante la necesidad imperante de los ordenamientos jurídicos internos de aplicar y de dotar de efectividad las normas de carácter internacional que protejan los derechos humanos, se dio la creación del bloque de constitucionalidad, el cual ha servido como herramienta para que los constantes cambios que se presentan en materia de protección de los derechos fundamentales, sean incluidos en el ordenamiento interno, a fin de contar con unas normas que estén a la vanguardia de las situaciones que se afrontan actualmente en el tema de prevención de vulneración de los derechos humanos. En concordancia,

La prolija expedición de normas jurídicas, el fortalecimiento cada vez más acentuado de los organismos internacionales y la aptitud que han demostrado éstos para hacer valer el compromiso de los Estados por el respeto y la promoción de los derechos humanos, aunado a la existencia de disposiciones locales que remiten al orden internacional, hacen impostergable la necesidad de construir un puente de comunicación que permitan el intercambio de los aportes recíprocos que los dos ordenamientos realicen. (Gutiérrez, 2007, p. 23)

La Corte Constitucional colombiana ha manifestado su posición frente a la importancia de los derechos humanos y su protección mediante el bloque de constitucionalidad a partir de los fundamentos jurídicos y teóricos que han quedado consignados en los diferentes fallos emitidos por este alto tribunal. Lo cual se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 10.

Jurisprudencia en torno al Bloque de Constitucionalidad en Colombia

Nº de sentencia	Posición frente al bloque de constitucionalidad
C-595 de 1993	En esta sentencia se estableció que los derechos humanos que se deben tutelar, y conforman el bloque de constitucionalidad, son únicamente aquellos derechos que en principio son reconocidos como derechos humanos, y que adicionalmente éstos no pueden ser limitados en los estados de excepción, en conformidad con el artículo 93 de la constitución, en el cual se dejó explícito que “no se refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales en sí mismos y de por sí, sino a éstos cuando tales instrumentos internacionales "prohíben su limitación en los estados de excepción" (Corte Constitucional, Sentencia C-595, 1993).
C- 127 de 1993	En esta decisión emitida por la Corte Constitucional, se señaló que solamente constituyen fuentes formales de derecho el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, debido a que estos han sido ratificados mediante una ley interna, por lo cual son parte integrante del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, señalaron que otros instrumentos que no hayan cumplido con el requisito formal de ratificación no hacen parte integrante del ordenamiento interno, por lo cual, sus normas y lineamientos no tienen carácter vinculante para el Estado colombiano; es así, como la Corte entendió que “la Carta de las Naciones Unidas de 1.948 en sus artículos 7° a 12, (...), según la Secretaría de la O.N.U., “no puede obligar a los Estados Miembros en la misma forma en que un Tratado puede obligar a las Partes” (Corte Constitucional, Sentencia C-127, 1994)

Utilizando este argumento, el Estado colombiano desconocía la importancia de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno, ya que entendía que solo podía ser conformado por aquellos instrumentos que siguieran el trámite formal de ratificación, por lo cual no reconocía el carácter prevalente de las normas, instrumentos, y decisiones que protegían y tutelaban los derechos humanos.

C- 179 de 1994 Esta sentencia realizó un análisis sobre la constitucionalidad de los estados de excepción, es así que la Corte Constitucional se refirió a los límites que se deben respetar cuando se presenten estas situaciones de carácter excepcional.

Al respecto la corte ha establecido que los derechos humanos gozan de prevalencia en el ordenamiento interno, y que los mismos no pueden ser desconocidos en un estado de excepción, así no estén contenidos en el ordenamiento supremo, ya que “La Constitución no solamente ordena respetar el derecho internacional humanitario durante los estados de excepción, sino que también permite que se apliquen las normas internacionales sobre derechos, que sean inherentes a la persona humana, a pesar de que no los consagre el Ordenamiento Supremo, lo cual quedó consignado en el artículo 94 ibídem, que prescribe: “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (Corte Constitucional, Sentencia C-170, 1994).

En virtud de lo anterior, el Estado colombiano no puede realizar una interpretación restrictiva, argumentando que tan solo los derechos humanos que son parte del ordenamiento supremo y del bloque de constitucionalidad, son los que deben ser protegidos por Colombia, debido a que la no protección de otros derechos puede constituir en razón a su conexidad una grave violación a los derechos inalienables al ser humano.

C-225 de 1995. En esta sentencia la Corte, se revisó la Constitucionalidad del protocolo adicional de los convenios de ginebra del 12 de agosto de 1949, a fin de determinar si el mismo hace parte integrante del ordenamiento jurídico interno, y del bloque de constitucionalidad. La Corte en esta decisión reconoció el carácter prevalente de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario,

señalando que estas normas forman en su conjunto un bloque de constitucionalidad que debe ser protegido a fin de materializar la realización de estos valores. Adicionalmente, señaló que las normas de derechos humanos adquieren un valor *ius cogens*, lo cual las reviste de una mayor importancia al considerarse que no admiten acuerdo en contrario.

Esta sentencia ha sido considerada por los tratadistas, como aquella que introdujo el bloque de constitucionalidad al ordenamiento jurídico Colombiano al considerar que “Los convenios hacen parte, en sentido genérico, del *corpus* normativo de los derechos humanos, puesto que, tanto los tratados de derechos humanos en sentido estricto como los convenios de derecho humanitario son normas de *ius cogens* que buscan, ante todo, proteger la dignidad de la persona humana” (Corte Constitucional, Sentencia C-225, 1995).

C-1635 de 2000

El defensor del pueblo de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de representante de algunas personas afectadas por el desplazamiento en Colombia, instauró acción de tutela en contra de la red de solidaridad social, en defensa de los derechos humanos de las personas afectadas.

Respecto a la prevalencia de los tratados internacionales en el ordenamiento interno la Corte señaló:

“los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuál es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de *ius cogens*.”

Adicionalmente, la corte señaló que los valores protegidos por los instrumentos internacionales, son totalmente iguales a los que contempla la Constitución Política, por eso no existe razón alguna para negar su reconocimiento.

C-135 de 2009

En esta sentencia se realiza, la revisión de Constitucionalidad del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, en el que se declaró el estado de emergencia social, debido a las empresas captadoras de dinero no autorizadas por el Estado.

En esta Sentencia el Bloque de Constitucionalidad fue definido como aquellas normas que no tienen consagración expresa en el derecho interno, pero tienen plena vigencia en éste, por lo cual:

“Esta condición de prevalencia se deriva de lo dispuesto en el artículo 93 Superior, de acuerdo con el cual “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno”

Bajo los estados de excepción, en esta sentencia se aclaró que los derechos humanos contenidos en distintos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de Constitucionalidad, no podrán ser limitados, debido a su carácter prevalente.

Fuente: Construcción propia de los autores.

Se debe aclarar, que no todos los tratados en torno a los derechos humanos hacen parte del Bloque de Constitucionalidad⁴⁴, debido a que sólo se incorporan aquellos que dentro de su texto contengan explícitamente, que ciertos derechos no podrán ser suspendidos o limitados en caso de emergencia o estados de excepción. Situación que delimita la integración de tratados de derechos humanos a la carta fundamental de los Estados parte. Por lo tanto, se garantiza de manera efectiva la protección de estos derechos iushumanos, en el sentido, que el Estado aún en estados excepcionales debe salvaguardar y protegerlos para que sigan siendo ejercidos.

En concordancia, los derechos humanos tienen la característica de ser derechos subjetivos e intangibles, lo cual dificulta su protección debido a que pueden ser vulnerados mediante el ejercicio de una acción estatal que no tiene como propósito contravenir algún derecho contemplado en los instrumentos internacionales. Ya que la forma de materializar la plena realización de éstos, implica dar cumplimiento a otros derechos de carácter prestacional que puede superar la capacidad de una Nación.

De otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, como tratado internacional cumple con las condiciones establecidas para integrar el bloque de

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias, C-1056, octubre 28 de 2004. Expediente P.E. 017. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández, C-358 de 1997. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, C-179 de 1994. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz, C-195 de 1993. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz; En relación con los tratados, la Corte ha señalado que, salvo emisión expresa de normas superiores, sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos (i) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (ii). (Citado en, Londoño, 2010, Pág. 381)

constitucionalidad en Colombia, de allí, que en su documento se evidencie en el Capítulo IV, artículo 27 sobre la suspensión de garantías, en el que se estipuló:

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (OEA, 1969)

En efecto, cuando la Comisión emite una medida cautelar propende por el cuidado que debería tener el Estado en el trato de los derechos fundamentales hacia la persona; en ese orden de ideas, el nivel constitucional dado a la Convención Americana, que rige este órgano de promoción y protección de los derechos humanos, se corresponden de manera directa con las características de principalidad, intangibilidad e indispensabilidad, las cuales no cesan y no deberán ser limitados en estados de emergencia.

Los instrumentos determinados por los órganos supranacionales en materia de derechos humanos, han jugado un papel importante en el respeto y cumplimiento de éstos por parte de los Estados, no sólo en la medida que limitan sus actuaciones en relación con la persona, sino que dejan claro hasta qué punto se puede vulnerar al hombre en su esencia particular. De ahí, que las recomendaciones como su palabra lo indica, son mecanismos antes y durante una situación dada, que mitigan o protegen de un daño mayor al ser humano, de este modo, cuando la Comisión Interamericana ha hecho uso de las medidas cautelares, no

solo vela porque los derechos fundamentales sean privilegiados por encima de otros, sino que permea en la institucionalidad de un Estado en su totalidad.

Capítulo 5. La vinculatoriedad de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Los tratados de Derechos Humanos tienen un carácter especial, tal y como se estableció en el pronunciamiento de la Corte IDH, en el caso de la Masacre Mapiripán contra Colombia.

Desde sus primeros casos, la Corte ha basado su jurisprudencia en el carácter especial de la Convención Americana en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha Convención, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes. (INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Mapiripán Massacre v. Colombia, 2005c, § 104 Citado en Killander, 2010, Pág, 150)

Por ello, las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no tienen la función exclusiva de proteger un derecho que está siendo vulnerado mediante alguna acción estatal, sino que adicionalmente, cumplen una labor importante en materia de prevención, ya que la tutela no se concede solamente por violación de derechos. Por el contrario, se pueden emitir medidas cautelares cuando se cuenta con los elementos fácticos que determinen la peligrosidad de que ese derecho sea transgredido.

A su vez, la emisión de providencias cautelares se justifica en la medida en que evitan la lesión de un derecho humano mientras se toma una decisión de fondo, sobre el asunto en referencia por el tribunal competente. Esta situación tiene una estrecha relación con el concepto *periculum in mora*, que hace referencia al peligro en la demora de un proceso contencioso, debido a que mientras se surte todo el trámite procesal formal, se puede causar una lesión a un bien jurídico tutelado.

Teniendo en cuenta los motivos que justifican la emisión de medidas cautelares se puede decir, que su desconocimiento por parte de un Estado puede causar que se lesione de manera grave el bien jurídico tutelado y se vulneren los derechos humanos. De este modo, el Estado incurre en incumplimiento de los deberes suscritos y desconoce la competencia de los órganos que vigilan y protegen los derechos humanos de acuerdo al Pacto de San José de Costa Rica.

Las medidas cautelares no han sido adoptadas en algunos casos por los Estados parte, utilizando para ello el argumento del alcance de esta figura jurídica, es decir, que deciden a su conveniencia cuando acoger una medida cautelar haciendo referencia a que las mismas no son de obligatorio cumplimiento para el Estado⁴⁵.

El alcance jurídico de las medidas cautelares ha sido un tema controvertido debido a que no existe certeza sobre si las medidas en mención, son vinculantes para los Estados parte de la OEA que han o no suscrito y ratificado la Convención Americana de Derechos

⁴⁵ En razón de varias medidas cautelares adoptadas en países como Brasil, Ecuador y Venezuela, desde el año 2010 se comenzó una campaña de desacreditación de este mecanismo de la CIDH seguida por el llamamiento a la implementación de reformas al sistema. (Galindo, Sf., p.1)

Humanos; en virtud al nivel jerárquico jurisdiccional que ocupa este mecanismo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Puesto, que las decisiones emitidas por la CIDH, no son consideradas sentencias o decisiones finales, sino conclusiones o recomendaciones; es así, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acogido esta posición y, en varios pronunciamientos ha señalado:

A juicio de la Corte, el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria. En cuanto al artículo 44 de la Convención Americana, la Corte encuentra que él se refiere al derecho a presentar peticiones ante la Comisión y que no tiene relación con las obligaciones del Estado. (Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, 1995, p. 22)

No obstante, “no es fácil saber si tales pronunciamientos tienen o no efecto vinculante, sobre todo partiendo de la base de que este cuerpo actúa en varias esferas, y en distintos tipos de casos. Sin embargo, como muy bien remarca O’Donnell, en las denuncias individuales regidas por la Convención, las decisiones reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un “proceso” con todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi-jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo”. (Hitters, 2008, p. 6).

Sobre esta cuestión ha hecho mención la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-558 de 2003, en la que se dijo:

La omisión en adoptar las medidas administrativas internas necesarias para cumplir lo ordenado por la CIDH puede ser la base para que, llegado el caso y previo el agotamiento de un proceso internacional controversial, este organismo internacional estime que el Estado colombiano no está cumpliendo a cabalidad y de buena fe sus compromisos internacionales en desconocimiento del principio *pacta sunt servanda* y del artículo 1 del Pacto de San José de Costa Rica. En la práctica, la ejecución interna de aquéllas conlleva la adopción de medidas administrativas que garanticen la seguridad de los peticionarios las cuales serán adoptadas, por decisión de la CIDH. (Corte Constitucional, Sentencia T558, 2003, p. 5).

Esta opinión en pro de la adopción de las medidas cautelares es una de tantas que defiende y propende por el cumplimiento de la Convención Americana, y de los compromisos adquiridos por los Estados para la protección de los Derechos Humanos, debido a que se ha entendido que la adopción de este mecanismo jurisdiccional, permite a los Estados tutelar y proteger efectivamente los derechos inalienables e imprescriptibles de la persona humana.

En virtud de lo anterior, “la utilidad o el grado de eficacia de las medidas cautelares no depende, únicamente, de su naturaleza jurídica, o del tipo concreto de medidas acordadas por la comisión, con mucha frecuencia esa eficacia dependerá de la mayor o menor disposición del Estado denunciado para cumplir de buena fe con las obligaciones que ha asumido en el marco de la Convención; además, en caso de que estas medidas sean

acatadas, no siempre será fácil determinar si el resultado alcanzado se debió precisamente a la adopción de medidas cautelares por parte de la comisión, o a otro factor, de índole política o de otro tipo”. (Murcia, 2013, p.68)

Por lo tanto, se tiene que “las medidas cautelares constituyen un acto jurídico, mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte todas las medidas judiciales o administrativas necesarias, con el fin de que cese la amenaza que pesa sobre un derecho humano” (Corte Constitucional, Sentencia T-327, 2004). En este sentido, los Estados deben realizar grandes esfuerzos para adoptar a cabalidad las medidas cautelares, con el propósito de tutelar los bienes jurídicos que se pueden ver lesionados por la falta de acciones estatales; igualmente, dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas.

Por lo demás, la naturaleza jurídica, de las medidas cautelares sigue siendo la misma, es decir se trata de un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial. (Corte Constitucional, Sentencia T-327, 2004)

La CIDH en su labor de promoción y protección de los derechos humanos, ha emitido una serie de medidas cautelares hacia el Estado colombiano con el fin de tutelar distintos bienes jurídicos; como el derecho: a la vida, a la integridad personal, al debido proceso, a la honra, al buen nombre, a la libertad de religión, derechos políticos, entre otros. Sus titulares tienen origen en diversas poblaciones como: desplazados, etnias, resguardos indígenas,

minorías, niños y mujeres, por lo tanto, garantizar su protección resulta ser prevalente, debido a su estado de vulnerabilidad.

Colombia, ha sido un país que aún vive un conflicto interno irregular en el que se han cometido actos atroces y de lesa humanidad que han vulnerado y lesionado de manera grave la esencia de la persona, puesto, que la población ha quedado inmersa en una ola de violencia que ha generado un desconocimiento de los derechos inherentes al ser humano que deben ser protegidos para garantizar siquiera una vida digna y en paz.

En relación con lo anterior, la comunidad internacional ha mostrado una gran preocupación por dirimir y proteger los derechos que han sido vulnerados en repetidas ocasiones por grupos al margen de la ley y por el Estado; ya que las transgresiones que se han efectuado en contra de los bienes jurídicos tutelados por la comunidad internacional, han quedado marcados en la historia del país, lo que ha hecho imposible ignorar la magnitud y la necesidad de adoptar acciones urgentes, tendientes a mitigar los daños causados.

La Corte Constitucional Colombiana ha realizado grandes esfuerzos por adoptar las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por ordenar en sus fallos acciones que deben ser acatadas a cabalidad por distintas instituciones y autoridades administrativas. Esta acción, ha sido repetitiva en las diferentes decisiones en las que se ha pronunciado este alto tribunal, por lo que se puede llegar a considerar que se ha constituido una práctica consuetudinaria de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano frente a la adopción de las medidas cautelares.

En el informe presentado por la CIDH para el año 2013 se realizó un estudio exhaustivo sobre el estado de cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas en el periodo 2000-2012, determinando para ello tres categorías: cumplimiento total, parcial y pendiente de cumplimiento. De allí, que en el caso de Colombia se haya adoptado la posición que se evidenciará en la siguiente tabla.

Tabla 11.
Cumplimiento de las Medidas Cautelares en Colombia
2000-2012

Caso	Cumplimiento Total	Cumplimiento Parcial	Pendiente de Cumplimiento
Caso 11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)		X	
Caso 11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)		X	
Caso 11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)		X	
Caso 11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia)		X	
Caso 10.205, Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia) 13	X		
Caso 12.009, Informe No. 43/08, Leydi Dayan Sánchez (Colombia)		X	
Caso 12.448, Informe No. 44/08, Sergio Emilio Cadena Antolínez (Colombia) 14	X		
Petición 477-05, Informe No. 82/08 X y familiares (Colombia) 15	X		

Petición 401-05, Informe No. 83/08 Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros (Colombia)	X
Caso 10.916, Informe No. 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez (Colombia)	X

Fuente: Tomado de Informe Anual 2013 de la CIDH

Como se evidenció en la tabla anterior, Colombia ha realizado esfuerzos institucionales para llevar a cabo el cumplimiento total o parcial de las medidas cautelares emitidas por la CIDH, debido a que el Estado ha tenido responsabilidad en los hechos que han violado los derechos humanos consagrados en los distintos instrumentos regionales; ya sea por acción de sus propios agentes o por no actuar oportunamente cuando se está perpetrando un hecho que transgrede la persona humana y su entorno.

De ahí, que las peticiones elevadas a la CIDH lo que han buscado en la mayoría de casos es proteger el derecho a la vida, la integridad física y el debido proceso, puesto que han tenido que recurrir a las instancias internacionales para obtener la tutela de los derechos violados. En los casos: Masacre de Ríofrío; Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro; Leonel de Jesús Isaza Echeverry; Masacre de Villatina; Leydi Dayan Sánchez; Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros; James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez; las medidas cautelares proferidas por la CIDH han sido cumplidas de manera parcial, debido a que una de las obligaciones que recae en el Estado, es la de realizar la investigación en la jurisdicción ordinaria, a fin de juzgar y sancionar a los autores que dieron nacimientos a estos hechos.

Por lo tanto, quedó expuesto que la respuesta estatal colombiana frente al mecanismo de las medidas cautelares ha sido acoger tales recomendaciones, con el fin de subsanar los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos humanos que han sido ratificados y suscritos por el Estado a través de la CADH; lo que da cuenta que se ha constituido una práctica jurídica que propende por cumplir cabalmente los requerimientos cuasi jurisdiccionales emitidos por la CIDH, por lo cual se ha inscrito dentro del derecho internacional consuetudinario.

En consonancia con lo formulado por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38, la costumbre internacional, aunada a los Tratados y principios generales de derecho, aceptados, convenidos o edificados, a través de la práctica por la sociedad internacional, es fuente principal de obligaciones internacionales. (Corte Constitucional, Sentencia C-1189, 2000)

Para una tener mejor claridad sobre la posición que ha tenido el Estado colombiano, frente a la adopción de medidas cautelares, implica una revisión de la jurisprudencia que ha emitido la Corte Constitucional con el objeto de establecer directrices que dan cuenta de la importancia de adoptar las medidas cautelares emitidas por la CIDH para que se dé una plena protección de los derechos humanos.

Tabla 12.

Jurisprudencia sobre el alcance jurídico de las Medidas Cautelares proferidas por la CIDH.

Sentencia N°	Aporte que realiza:
---------------------	----------------------------

Sentencia
T- 786/ 03

En esta sentencia manifiesta la señora Nelsy Torres Arias que su hermano, Alcides Torres Arias, fue detenido y desaparecido en 1995, por miembros de la Fiscalía General de la Nación, en Carepa Antioquia.

Además Indica que a través de Corpojurídico - Fundación Jurídica Colombiana- presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la presunta violación del Pacto de San José de Costa Rica.

Señala que como resultado de la petición presentada le asesinaron un hermano y otro fue desaparecido, hechos radicados en la Fiscalía de Derechos Humanos de Medellín - Guayabal

El 6 de agosto de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decretó medidas cautelares para la protección de la vida de su familia y de los miembros de la Fundación, la accionante pretende la protección al derecho de la vida, la integridad personal y el debido proceso de ella, los demás familiares de Alcides Torres Arias (los cuales no determina) y los miembros de Corpojurídico.

En relación sobre la naturaleza de las medidas cautelares decretadas por la Comisión afirmó la mencionada sentencia que:

“[La medida cautelar] se trata de un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado..”

Con respecto a los efectos de la medida cautelar en el ordenamiento jurídico interno dijo la mencionada sentencia:

“[L]a doctrina internacionalista coincide en afirmar que los textos constitucionales expedidos después de la Segunda Guerra Mundial se limitan a regular el trámite de incorporación de los tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno y a realizar algunas remisiones puntuales a determinados principios del derecho internacional , lo cual no ha sido óbice para considerar que las demás fuentes del derecho internacional público son incorporadas de manera automática a los ordenamientos jurídicos internos, es decir, no precisan de una norma de transformación como sería el caso de una ley.

En Colombia se aplican estas mismas reglas generales. Así pues, las medidas cautelares adoptadas por la CIDH se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico interno.

Así la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, el 9 de marzo de 2003, y, en su lugar, conceder la tutela al derecho a la vida, la integridad personal y el debido proceso de la señora Nelsy Torres Arias y demás familiares de Alcides.

Sentencia
T-524/05

El ciudadano Ricardo Gutiérrez Soler interpuso acción de tutela contra las siguientes entidades: Ministerio del Interior -Grupo de Protección-, Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-, Vicepresidencia de la República -Oficina de Derechos Humanos- y Policía Nacional, pues considera que estas entidades han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad y al trabajo por no haber otorgado las medidas de seguridad que el actor ha solicitado en virtud de ser beneficiario de medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En relación a la Naturaleza jurídica de las medidas cautelares decretadas por la CIDH y su carácter vinculante en el ordenamiento interno.

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido considerada por la doctrina internacional como un órgano cuasi-jurisdiccional, que posee algunos de los atributos de un tribunal, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La naturaleza jurídica de las medidas cautelares ha sido descrita como: “(u)n acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado” esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que las medidas cautelares decretadas por la CIDH comportan carácter vinculante a nivel interno, por cuanto éste es un órgano de la Organización de Estados Americanos -OEA- del cual Colombia hace parte, al igual que es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue aprobada por la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973.

Sentencia
T-435/09

El señor Carlos Mario Gómez Gómez, fue condenado a 30 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo, hurto agravado y calificado, y porte ilegal de arma, inicialmente fue recluido en la cárcel de bellavista, pero fue víctima de un atentado, por lo cual fue trasladado a la cárcel de máxima seguridad de Itagüí.

En virtud de lo anterior, su apoderado solicitó a la CIDH, el otorgamiento de medidas cautelares para proteger su vida e integridad física, el 19 de noviembre del 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concedió las Medidas Cautelares solicitadas, pero el Estado incumplió la medida y realizó el traslado del sindicado, por lo cual la Corte Constitucional Señaló:

“En relación con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, éstas han sido definidas como: "(u)n acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado. La práctica de la CIDH en la materia muestra además que tales medidas, decretadas por un órgano de naturaleza cuasijurisdiccional, pueden ser adoptadas en el curso de un proceso que se adelante contra un Estado Parte o incluso sin que haya sido presentada aún la demanda, es decir, como una especie de medida cautelar previa." (Corte Constitucional Colombiana, 2009)

Respecto a la vinculatoriedad de las medidas cautelares emitidas por la CIDH, la Corte Constitucional Colombiana considera que si son vinculantes en virtud a:

“En cuanto al efecto de aquellas medidas cautelares en el ordenamiento interno, la Corporación ha establecido que las medidas cautelares decretadas por la CIDH comportan carácter vinculante a nivel interno, por cuanto éste es un órgano de la Organización de Estados Americanos -OEA- del cual Colombia hace parte, al igual que es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue aprobada por la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973”

Sentencia T-367/10	El grupo interdisciplinario por los derechos humanos, GIDH, que representa ante la Corte IDH, a las víctimas de la masacre de la Granja y el Aro, interpusieron acción de tutela, con el propósito de que el Estado de cumplimiento al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que tutelan el derecho a la vida y a la integridad física de un grupo víctimas del desplazamiento.
-------------------------------------	---

En esta sentencia se estableció que los Estados no cuentan con la potestad discrecional para decidir qué medidas acogen y cuáles no, de igual forma no deberán cambiar su denominación ni otorgar beneficios que sean menos garantistas a los que se concedió la en la Medida.

“las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en desarrollo de su competencia judicial, obligan al Estado colombiano no sólo a un cumplimiento oportuno sino pleno, sin que sea admisible una potestad discrecional para escoger cuales cumple y cuales no; realizar equivalencias entre medidas, por ejemplo, cambiar la asignación de una vivienda por un subsidio para vivienda, o la asistencia médica especializada que deben recibir en razón de su particular situación de indefensión, por una general que haga caso omiso de tal condición; y sin trasladar la responsabilidad del cumplimiento o del incumplimiento de las medidas a las víctimas, a sus familiares, a sus representantes, o a todos ellos”.

Sentencia T-078/13	El señor Yecid Briñez Poloche, actuando en calidad de gobernador de la comunidad indígena Chenche Buenavista, ubicada en el municipio de Coyaíma, Tolima, Presidente de las Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia y beneficiario de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), otorgadas a los indígenas del pueblo Pijao, presentó demanda de tutela contra la Unidad Nacional de Protección, adscrita al Ministerio del Interior, con el fin de que se restablezcan sus derechos fundamentales de petición, diversidad étnica y cultural, vida, desaparición o tratos inhumanos, igualdad, paz y debido proceso, vulnerados; Así mismo, pide que se responsabilice al Estado colombiano, por lo que le pueda pasar a su vida, integridad física y la de su familia, en caso de que no se dispongan las medidas de protección necesaria. “En relación con la fuerza vinculante de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, la jurisprudencia constitucional ha sido sólida y consistente en indicar que su carácter es obligatorio en el orden interno, en tanto (i) se trata de un órgano que hace parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la que Colombia es uno de sus miembros; (ii) el Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que en virtud de artículo 93 (inciso 1°) de la Constitución, hace parte del ordenamiento jurídico interno; y (iii) el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la
-------------------------------------	---

Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia”.

Fuente: construcción propia de las autoras.

Se mostró que las medidas han sido adoptadas en su mayoría, porque se han tratado de la protección del derecho a la vida⁴⁶, pero, cuando la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, Alcalde Mayor de Bogotá, y evitar que se cause un daño irreparable, expuso, la presunta violación a los derechos humanos contemplados en la CADH: Derechos políticos art. 23⁴⁷, Derecho de igualdad ante la ley: art 24⁴⁸, Protección judicial: art 25⁴⁹.

⁴⁶ Señala que la proporcionalidad de la sanción debe ser controvertida por la vía contencioso administrativa. También que las medidas cautelares decretadas por la CIDH desconocen las normas constitucionales sobre revocatoria del mandato y son distinguibles de aquellas que la Corte Constitucional ha ordenado cumplir en el pasado, puesto que no versan sobre la vida o la integridad personal de un individuo o grupo de personas. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2014, p. 6)

⁴⁷ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (CADH, 1969)

⁴⁸ Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (CADH, 1969)

⁴⁹ Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (CADH, 1969)

La medida cautelar se dio en respuesta a la tutela interpuesta por el señor Oscar Augusto Verano frente al “(...) debido proceso, derecho de defensa, conformación ejercicio y control del poder político y aplicación, respeto y garantía de la igualdad ante la ley y los derechos convencionales que otorgan los tratados suscritos por Colombia en materia de derechos humanos” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2014, p. 2) en el que demandó a la presidencia de Colombia, por incumplir los derechos fundamentales que se enunciaron en el caso del señor Gustavo Petro.

En la contestación de la acción de tutela realizada por la Presidencia de la Republica, la cual se encuentra contenido en el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 21 de abril de 2014, donde se resolvió una acción de tutela, sobre las medidas cautelares emitidas por la CIDH, para evitar la vulneración de los derechos políticos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), que suscribió y ratificó Colombia, en la que se dio reconocimiento a la competencia de los órganos del SIDH, la Comisión y la Corte IDH. En esta respuesta, se justificó no proceder a la aplicación de las medidas cautelares como se señala a continuación:

En relación con las medidas cautelares adoptadas por la CIDH, éstas no podían ser ejecutadas por el Gobierno Nacional por cuanto (i) desconocen de manera flagrante la distribución de competencias establecida en la Constitución y desarrollada en la ley, principalmente la competencia del señor Procurador en materia disciplinaria y le atribuye al señor Presidente la facultad de suspender sanciones disciplinarias lo cual es contrario a la separación de las ramas y órganos del poder público; (ii) desconocen la Constitución y la jurisprudencia constitucional pues buscan asegurar que el señor Gustavo Petro permanezca en el cargo hasta la terminación del período, desconociendo las competencias sancionatorias de la Procuraduría; (iii) desconoce

la normatividad interamericana sobre la posibilidad de adoptar medidas cautelares provisionales; (iv) la permanencia establecida en la medida cautelar implicaría la inaplicabilidad al señor Gustavo Petro de la Constitución y las leyes que la desarrollan y no se podrían aplicar las decisiones de los Tribunales y Cortes nacionales que le fueren desfavorables, hasta que haya un pronunciamiento de fondo de la CIDH; y (v) la medida cautelar presupone que el Estado prestó su consentimiento internacional para contraer obligaciones contrarias a la Constitución Política. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2014, p. 6)

Es evidente que el Presidente de la Republica y el Ministerio de Relaciones Exteriores, desconoció que el Estado Colombiano al constituirse como un Estado parte de la CADH, ha adquirido obligaciones internacionales y ha reconocido competencias para la resolución de conflictos, frente a los instrumentos utilizados por la CIDH, que a través de la emisión de medidas cautelares procura evitar que se vulneren los derechos humanos contenidos en los instrumentos regionales establecidos en dicha materia. A su vez, no tiene en cuenta, que el bloque de constitucionalidad se ha determinado en razón de proteger aquellos derechos que por ser propios de la persona humana deben ser garantizados aún en estados de emergencia, inclusive, por encima de la constitución política; de allí, que cuando Colombia decidió tener una constitución abierta y establecer de un bloque de constitucionalidad, que tenga la función de cuidar y velar por qué los tratados firmados por el Estado en relación a los derechos humanos tengan mayor nivel de jerarquía que el resto del ordenamiento jurídico interno, para que no exista posibilidad desde el derecho de ser vulnerados.

Adicionalmente, los derechos humanos se han concebido como normas *ius cogens*, las cuales no admiten acuerdo en contrario, por lo cual si existe una decisión de un tribunal o

de una autoridad administrativa que desconozca los derechos protegidos por una medida cautelar, las mismas deben ser inaplicadas, lo que conlleva a que se suspendan sus efectos.

Respecto a los argumentos utilizados por el presidente de la República de Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Tribunal Superior de Bogotá concluyó, que las medidas cautelares son de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, en virtud a:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido considerada por la doctrina internacional como un órgano cuasi-jurisdiccional, que posee alguno de los atributos de un tribunal, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero no todos. Así, el autor Daniel O'Donnell señala que la CIDH comparte elementos comunes con los tribunales como los siguientes: (i) su competencia está definida por un tratado y /o un estatuto aprobado por una organización internacional, (ii) es permanente, autónoma y dotada de garantías de independencia y, (iii) sus decisiones se basan en el derecho internacional y son fundadas. La característica que la distingue de los tribunales es que la obligatoriedad de sus pronunciamientos no está consagrada por un instrumento. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2014, p. 9)

En concordancia, señaló el Tribunal que si el Estado reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no puede inaplicar las decisiones emitidas por la misma, por lo que estableció:

Si el Estado reconoció el derecho a presentar peticiones individuales de protección de los derechos humanos, no puede negar que las órdenes que profiera la Comisión en el conocimiento de las mismas lo vinculan. Negarse a su cumplimiento sería desconocer la competencia de la Comisión y por tanto violar la Convención. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2014, p. 11)

En resumen, aunque los organismos administrativos se negaron a cumplir las medidas cautelares para el caso Petro, alegando que la CIDH había desconocido el sistema disciplinario establecido en el ordenamiento interno; el Tribunal realizó un estudio cuidadoso de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional que le permitió establecer, el carácter vinculante de las medidas cautelares y la prohibición de la discrecionalidad frente al acogimiento de las recomendaciones.

Conclusiones

Fueron las reuniones panamericanas e interamericanas no sólo el comienzo de la Organización de los Estados Americanos, sino la posibilidad de consolidar una materia del derecho en torno a las problemáticas latentes de los países americanos para los siglos XIX y XX; de ahí, se empezó a entender la esencia del hombre en relación con el Estado, puesto que se pensó que las normas están dadas en pro del ser humano, por lo tanto, los derechos humanos, velan por mantener la esencia de la persona, en la medida en que el Estado, es la institución encargada de proteger al hombre, por lo cual, la incorporación de normatividad para mantener la dignidad humana es una obligación internacional.

En consecuencia, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha estado determinado por ser garante y protector de los derechos esenciales de la persona humana, en la medida en que éstos, no se derivan de la pertenencia a un lugar, sino de la condición humana, que ha hecho que el hombre, sea un sujeto protegido de las acciones estatales que pueden trasgredir su integridad. Para ello se creó a la CIDH, como órgano encargado de velar por la protección y analizar las condiciones que existen para el ejercicio de tales derechos en el

continente americano; adicionalmente, la Corte IDH, tiene la función jurisdiccional que provee de justicia los casos allegados a ésta.

Se hace necesario aclarar que aunque la CIDH y la Corte IDH hacen parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, sólo la CIDH se ha considerado como un órgano autónomo de la OEA, por el contrario la Corte IDH, nació a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969); es así como hay una doble estructura del SIDH, una, por parte la Carta de la OEA (1948) y la otra por la CADH.

En concordancia, para garantizar la protección y evitar la posible vulneración de un derecho consignado en la Convención Americana de Derechos Humanos, la CIDH emite medidas cautelares, en los casos que cumplen con las condiciones de gravedad, urgencia e irreparabilidad. Estas medidas desempeñan un papel preventivo, debido, a que evita que se vulnere un derecho humano del peticionario, en virtud, al tiempo que requiere agotar las etapas procesales para que pueda ser decidida de fondo por la Corte IDH, respecto a los Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y que reconocieron la competencia de la Corte IDH.

Es importante destacar, que un 70% de los 34 países que conforman la OEA, han ratificado o se han adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos, Sin embargo, sólo Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela han reconocido la competencia de la Comisión y la Corte IDH; por lo tanto, no reconocer los órganos que componen el SIDH, evidencia la falta de compromiso de los Estados, para cumplir a cabalidad las obligaciones adquiridas en materia de derechos humanos.

Es así, que el argumento utilizado por algunos Estados, para no adoptar la medidas cautelares, es recurrir, a que son recomendaciones que no tienen carácter vinculante; esto se evidenció en el informe 2013 publicado por la CIDH, que relacionó para el periodo 2000-2012 el incumplimiento de medidas cautelares, Estados Unidos con 12 medidas cautelares pendientes de adopción ocupó el primer lugar, de allí le sigue Brasil con 4, Bahamas y México con 3, Ecuador y Guyana 2 y, con una Belice, Cuba, Haití, Jamaica, Paraguay, Venezuela, Trinidad y Tobago.

Lo anterior, tiene relación a que sólo Ecuador, Venezuela y Jamaica han ratificado el Pacto de San José y, reconocido la competencia de la CIDH; por el contrario, Bahamas, Belice, Guayana y Estados Unidos (firmó en 1969 la CADH), no han ratificado la CADH y mucho menos, han reconocido las competencias de los órganos del SIDH; en cuanto a Brasil, Haití, México, Paraguay, Trinidad y Tobago, los cuatro primeros se adhirieron CADH y el último la ratificó, sin embargo, la característica común de estos Estados, es que no han reconocido la competencia de la CIDH, pero, sí la de la Corte IDH; para terminar, en el caso de Cuba no hay información en el cuadro que está dispuesto en la página de la CIDH sobre ratificación y reconocimiento del Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos.

Sin embargo, el principio de interpretación de los tratados, que alude a la buena fe, ha sido utilizado de manera errónea por los Estados y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la justificación, que las medidas cautelares son recomendaciones y que deben ser interpretadas con forme al sentido corriente de sus palabras; es decir, que no son vinculantes,

ya que se constituyen como simples recomendaciones. Pero, los Estados no tienen en cuenta que este principio establece que adicionalmente deben ser interpretadas teleológicamente, identificando su objeto y fin; por lo cual, si su objeto y fin es la protección de los derechos humanos, los Estados deben realizar sus mejores esfuerzos para dar pleno cumplimiento a las medidas cautelares.

Así mismo, el principio pro homine establece que los Estados deben interpretar los instrumentos internacionales y las decisiones emitidas por los órganos supranacionales de manera que sea más benéfica para el ser humano. En este sentido, las medidas cautelares que buscan proteger al hombre de las trasgresiones a sus derechos humanos, independiente de la denominación que tengan, deben ser acogidas porque buscan garantizar la plena realización de los derechos humanos.

Además, la cláusula de favorabilidad de los derechos humanos, definió que en caso de duda, los Estados deben realizar la interpretación que más garantice el goce efectivo de los derechos humanos; razón por la cual, si la CIDH concede una medida cautelar, el Estado debe acogerla por ser más benéfica y favorable al pleno desarrollo de los derechos humanos contenidos en la carta de la OEA y en la CADH.

El Estado colombiano mediante instrumento de aceptación del 21 de junio de 1985, reconoció la competencia de la CIDH por término indefinido, adquiriendo con esto la obligación de reconocer todas las actuaciones emitidas por la CIDH en pro de los derechos humanos y, dando aplicación al principio pacta sunt servanda, que determina que los Estados deben dar pleno cumplimiento a las obligaciones que adquirieron mediante la ratificación de un instrumento internacional.

Según el informe de la CIDH para el año 2013, Colombia ha cumplido total y parcialmente las medidas cautelares, el cumplimiento parcial de las medidas, se debe a la ineficacia del sistema penal acusatorio colombiano, en la determinación de los autores que perpetraron las acciones que vulneraron los derechos humanos consagrados en la CADH y que dieron nacimiento a las mismas. La tardanza del Sistema Penal Acusatorio Colombiano, para imputar los delitos que se cometieron con razón a la vulneración de los Derechos Humanos, puede traer como consecuencia la prescripción de la acción penal y la imposibilidad absoluta para imponer las sanciones a los culpables de las trasgresiones de los derechos humanos.

Adicionalmente, se encontró que en la mayoría de casos, los derechos que más se trasgreden y que dan nacimiento a la petición de medidas cautelares ante la CIDH para demandar al Estado Colombiano, fueron la violación del derecho a la vida, a la integridad física y los conexos con éste. Éstos se encuentran consagrados en los art. 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; de ahí, que la demora del sistema penal acusatorio para imputar los delitos cometidos por los autores de las masacres y las desapariciones forzadas, tienen como consecuencia que exista impunidad y que no se dé cumplimiento a los principios de la justicia restaurativa que buscan encontrar la verdad, justicia y reparación integral.

Lo anterior, demuestra que Colombia generalmente ha adoptado las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual se ha convertido en una práctica que se inscribe en el derecho internacional consuetudinario y crea un efecto

vinculante en las mismas, que obliga a los Estados en pro de la seguridad jurídica a dar pleno cumplimiento a las medidas cautelares.

A esto se suma, la adopción dentro del ordenamiento jurídico interno colombiano de la teoría de bloque de constitucionalidad, en la que se reviste a los tratados internacionales de derechos humanos del mismo nivel jerárquico que la Constitución Política, lo que implica, que si existe una norma que contrarié un precepto contenido en un tratado, la misma, deberá inaplicarse dando prevalencia a los derechos humanos. De igual manera, el bloque de constitucionalidad, blinda las normas contenidas en los tratados internacionales, como normas *ius cogens* que no admiten acuerdo en contrario, lo que hace, que un derecho humano no pueda ser negociado o reducido para brindar menor protección al mismo.

Las medidas cautelares son emitidas dentro del marco de la CADH y de la Carta de la OEA, en virtud a ello, hacen parte del bloque de constitucionalidad reconocido por el Estado colombiano; una orden administrativa o judicial que contrarié o desconozca una medida cautelar debe inaplicarse, en razón, al nivel jerárquico que tienen las normas de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno.

El Estado colombiano ha acogido todas las medidas cautelares emitidas por la CIDH, para el periodo 2000-2013, ya sea con un cumplimiento total o parcial, debido a que algunas medidas son de tracto sucesivo y para que se declaren cumplidas totalmente se requiere que el Estado ejecute varias acciones tendientes a mitigar los daños causados. Sólo en un caso, se evidenció que el Estado presentó resistencia para adoptar las medidas cautelares emitidas por la CIDH, el caso en mención, es Gustavo Petro Urrego Vs Colombia, en el que se solicitó a la

CIDH la protección de los derechos políticos contenidos en los artículos, 23, 24 y 25 de la CADH.

Los argumentos utilizados por el Estado Colombiano para no acoger las medidas cautelares, hicieron alusión a que no tenían conexidad con el derecho a la vida art. 4 y a la integridad física art. 5 de la CADH; desconociendo así, de manera flagrante la fundamentabilidad de los derechos políticos que son considerados derechos humanos, ya que a través de ellos se garantiza el pleno ejercicio de la democracia, los cuales deben ser protegidos en un Estado social de derecho, en virtud, a que mediante el correcto ejercicio del poder se garantiza que no se cometan graves trasgresiones a los derechos humanos en Colombia.

Es importante anotar, que los derechos políticos no pueden ni siquiera limitados en los Estados de excepción según el artículo 27 de la CADH, lo que demuestra que velar por su protección constituye una obligación adquirida en el mismo momento en que se ratificó la CADH y se reconoció la competencia de los órganos del SIDH. Por ello, el Tribunal Supremo de Bogotá ordenó al Presidente de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General de la Nación adoptar las medidas cautelares emitidas por la CIDH y, la restitución al Señor Gustavo Petro Urrego a su cargo de Alcalde Mayor de Bogotá.

En síntesis, las medidas cautelares proferidas por la CIDH son de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a los principios de interpretación de los derechos humanos y de los tratados, que informan al sistema colombiano cuando existe duda; de igual manera, la adopción continua de las medidas cautelares constituyó una norma consuetudinaria que obliga

al Estado a cumplirlas; así mismo, el bloque de constitucionalidad reviste las normas de derechos humanos de un nivel jerárquico superior, que no permite su desconocimiento; por lo cual, los conceptos emitidos por la Corte Constitucional dan cuenta de que el mecanismo jurídico de las medidas cautelares es vinculante para el Estado colombiano y, que el mismo debe realizar sus mejores esfuerzos para dar pleno cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH.

Bibliografía

- ACOSTA, J. (2009). Alcance de la competencia contenciosa de la CIDH a la luz del artículo 23 de su reglamento, 14 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, p.p. 107-131.
- AGUILAR, A. (1994). Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En: NIETO, R. La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ÁLVAREZ, L. (2007). Derecho Internacional Público. Cuarta edición. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- BARBOSA, F. (2002). Litigio interamericano: perspectiva jurídica del sistema de protección de los derechos humanos. Bogotá: Fundación Universitaria Jorge Tadeo Lozano.
- CARNELUTTI, F. (2010). Cómo nace el derecho. Bogotá: Temis.
- Costa Rica, Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969 (22 nov, 1969).

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-035A de 2013

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-078 de 2013.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2010.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-435 de 2009.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-135 de 2009.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-890 de 2009.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-524 de 2005.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2004.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-558 de 2003.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2003.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-786 de 2003.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2000.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1635 de 2000.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 1997.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 170 de 1994.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 179 de 1994.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 127 de 1993.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1993.

Colombia. Consejo de Estado. Consulta 461 de 1992. Consulta del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la obligatoriedad de las recomendaciones que la Comisión de Derechos Humanos hace al Estado Colombiano. (13 de Oct. De 1992)

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2105 de 2001. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores. (8 de Oct. De 2001)

Colombia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Decisión Acción de Tutela del señor Oscar Augusto Verano en contra de la Presidencia de la República de Colombia. (21 de Abril de 2014)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1979). Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1979). Estatuto de la Corte IDH. San José.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2009). Reglamento de la Corte IDH. San José.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2012). Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. San José: Corte IDH.

ESCOBAR, R. (2011). Los derechos humanos: concepto, visión y recorrido histórico. Revista Republicana, No. 11, Julio – Diciembre, Bogotá, p.p. 85-100

FAÚNDEZ, H. (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales. Tercera Edición. San José Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

FIX, H. (2004). El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la corte interamericana de derechos humanos, Revista Latinoamericana de Derecho, p.p.

- GALVIS, L. (2005). Comprensión de los derechos humanos. Una visión para el siglo XXI. TERCERA ED. Bogotá: Aurora.
- GÓMEZ, A. y VERDUZCO, R. (1994). El Estado actual de la jurisdicción internacional y el futuro de la misma. En: Temas selectos de derecho internacional, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GUTIÉRREZ, A. (2007). El bloque de constitucionalidad: conceptos y fundamentos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- La Habana. Convención sobre Tratados. (20 de febrero de 1928).
- LONDOÑO, C. (2010). Bloque de Constitucionalidad. Bogotá: Nueva Jurídica.
- MONROY, G. (2002). Derecho Internacional Público. Quinta Ed. Bogotá: Temis.
- MURCIA, M. (2013). Medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: Ibáñez.
- MÁRQUEZ, E. (1994). Las relaciones entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Ed. NIETO, R. La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos. San José: Corte IDH.
- NIETO, R. y NIETO, M. (2007). Colombia y el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional. En: Colección Reformas en la Rama Judicial, Tomo IV. Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH.
- NOGUEIRA, H. (2012). Los desafíos del control de convencionalidad para los tribunales nacionales, en especial para los tribunales constitucionales. En: C. Escobar (Ed), Reflexiones en torno al Derecho Procesal Constitucional. (pp. 17-38). Bogotá: Universidad del Bosque.

- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1993). Carta de la OEA. Managua.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (2011) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (2012) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (2013) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ORTIZ, L. (2004). Fuentes de derecho internacional de los derechos humanos. En: Martín, C., Rodríguez, D. y Guevara, J., "Derecho internacional de los Derechos Humanos". México: Universidad Iberoamericana.
- Paris, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Declaración de los Derechos Humanos 1948, (10 dic, 1948)
- RAMELLI, A. (2003). Sistema de fuentes del Derecho Internacional Público y “bloque de constitucionalidad” recientes desarrollos jurisprudenciales. En: Anuario de derecho constitucional: análisis de jurisprudencia de la corte constitucional. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- REY, E. y REY, A. (2005). Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: Temis.
- Río de Janeiro. Organización de Estados Americanos. Tratado Antibélico de no-Agresión y de Conciliación. (10 de Oct. De 1933)
- SALVIOLI, F. (2003). Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos. En: Defensa de

la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos. pp. 143 -145. Buenos Aires: Ediar

San José de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia. (8 de dic. de 1995)

Santiago de Chile. Organización de los Estados Americanos. Acta de la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores (18 de Agost. de 1959).

Viena. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (23 de mayo de 1969).

Washington D.C. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Resolución AG/RES 2438 (XXXIX-O/09). Resolución sobre Cuba. (3 de jun. De 2009)

Washington D.C. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 5/2014. Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia. Medida cautelar 374-13. (18 de Mar. de 2014)

ZAMORANO, A. (2012). El control de convencionalidad: una tarea pendiente en el derecho panameño. En: C. Escobar (Ed), Reflexiones en torno al Derecho Procesal Constitucional. (pp. 39-71). Bogotá: Universidad del Bosque.

Cibergrafía

ABELLO, R. (2011). Introducción al estudio de las normas ius cogens en el seno de la Comisión de Derecho Internacional. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/123/cnt/cnt4.pdf>
Consultado 12.07.14

ARRIGHI, M (S.f.) El papel de la organización de los estados americanos en la defensa de la democracia. [http://www.oas.org/es/democratic-](http://www.oas.org/es/democratic-charter/pdf/OEA_en_Defensa_de_la_Democracia_Jean_Michel_Arrighi.pdf)

[charter/pdf/OEA_en_Defensa_de_la_Democracia_Jean_Michel_Arrighi.pdf](http://www.oas.org/es/democratic-charter/pdf/OEA_en_Defensa_de_la_Democracia_Jean_Michel_Arrighi.pdf)

Disponible en Internet: Consultado 16.06.14

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2012). Folleto

informativo. Sistema de peticiones y casos. Disponible en Internet:

http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf Consultado 10.07.14

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2013). Informe anual

CIDH. Disponible en Internet:

<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/indice.asp> Consultado 07.07.14

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (1998)

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Disponible en Internet: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>

Consultado 12.07.14

COTO, A. (1990). El mantenimiento de la paz en el ámbito interamericano. (Tesis de

pregrado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Dr. José Matías

Delgado, San Salvador, El Salvador). Disponible en Internet:

[http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/230dd5d](http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/230dd5d098ee6be706256b3e00747ae8?OpenDocument)

[098ee6be706256b3e00747ae8?OpenDocument](http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/230dd5d098ee6be706256b3e00747ae8?OpenDocument) Consultado 16.06.14

DE LA REZA, G. (2010). La dialéctica del fracaso: el Congreso Americano de Lima

(1847-1848) y su desenlace. Cuadernos Americanos, N° 134, p. 11-26 Disponible en

Internet: <http://www.cialc.unam.mx/cuadamer/textos/ca134-11.pdf> Consultado

16.06.14

FRANCO, M. (2007). Las medidas preventivas de protección en el Sistema Interamericano de derechos Humanos Disponible en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Tesis2008/T1.pdf> Consultado 20.04.14

GARRIDO, M. (Sf.). Lo que queda del principio clásico pacta sunt servanda. Disponible en Internet: http://www.derechoycambiosocial.com/revista025/pacta_sunt_servanda.pdf Consultado 12.07.14

HITTERS, J. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? control de constitucionalidad y convencionalidad. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 10, julio-diciembre. Disponible en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>

KILLANDER, M. (2010). Interpretación de los tratados regionales de derechos humanos. En: Revista Internacional de Derechos Humanos, Volumen 7, No. 13 p.p. 149-176 Disponible en Internet: <http://www.surjournal.org/esp/conteudos/pdf/13/07.pdf> Consultado 15.04.14

LARNÉ, M. (2007). El sistema interamericano de tutela de los derechos humanos: una comparación con el sistema europeo bajo la perspectiva del acceso y de la efectividad. Metitum Digital, 2 (2). <http://www.fumec.br/revistas/index.php/meritum/article/view/1098/788> Consultado 02.06.14

MAYA, T. (1996). "Estados Unidos y el panamericanismo: El caso de la I Conferencia Internacional Americana (1889-1890)", Historia Mexicana, Vol. 45, N° 4, pp.759-

781. Disponible en

http://www.mexicodiplomatico.org/lecturas/estados_unidos_merica_panamericanismo%201889-1890.pdf Consultado en 16.06.14

NACIONES UNIDAS. (1992). Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991. Disponible en Internet: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf Consultado 16.06.14

NIKKEN, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En: Revista IIDH. Disponible en Internet: http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos.Interno/BD_1772120041/Revista-IIDH-52%20baja.pdf Consultado 12.07.14

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2012). Manual de asistencia judicial recíproca y extradición. Disponible en Internet: http://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf Consultado 03.07.14

OLANO, H. (2009). Principios para la interpretación de los derechos humanos. En: Jurídica Piélagus. Disponible en Internet: <http://www.revistapielagus.com/articulos/03.-principios-para-la-in.pdf> Consultado 12.07.14

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (1977) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1976-1977. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/76sp/indice.htm> Consultado 24.04.14

- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (1987) Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/Indice.htm> Consultado 24.04.14
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (2011). Los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano. Disponible en Internet: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Derechos_Pueblos_Indigenas_Principios_Basicos_2012.pdf Consultado 16.06.14
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (2012). Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/docsbas2012_esp.pdf Consultado 01.07.14
- ROBLEDO, A. (Sf.). Interpretación de los tratados en derecho internacional. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/188/7.pdf> Consultado 12.07.14
- RUBIO, F. (1989). El bloque de constitucionalidad. En: Revista Española de Derecho Constitucional Electrónica, Año 9, No. 27. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=329&IDA=24952> Consultado 02.06.14
- RUBIO, S. (2011). Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En: Manual Básico para el litigio internacional para la protección de los derechos laborales. San José de Costa Rica: Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador. Disponible en Internet: <http://www.gmies.org/manual/documentos/Manual/18SistemaInteramericanodeDDHH.pdf> Consultado 25.04.14

SANTOSCOY, B. (S.f.). Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en Internet:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/40.pdf> Consultado 03.07.14